



#4

**Septiembre/
octubre 2020**

Crítica jurídica y política en Nuestra América

**Forma-valor,
patriarcado
y dominación
capitalista**

Boletín del
Grupo de Trabajo
**Crítica jurídica
y conflictos
sociopolíticos**



CLACSO

PARTICIPAN EN ESTE NÚMERO

Taylisi de Souza Corrêa Leite
Luiz Ismael Pereira
Diana Molina Rodríguez
Constanza Estepa
Sebastián Alejandro García Caicedo
Gina Chávez Vallejo
Emanuela Gava Caciatori

Crítica jurídica y política en Nuestra América : Forma-valor, patriarcado y dominación capitalista / Taylisi de Sousa Corrêa Leite ... [et al.] ; coordinación general de Beatriz Rajland ; Lucas Machado Fagundes ; Mylai Burgos Matamoros ; editado por Carlos Rivera Lugo. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : CLACSO, 2020.

Libro digital, PDF - (Boletines de grupos de trabajo)

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-722-742-0

1. Capitalismo. 2. Patriarcado. I. Leite, Taylisi de Sousa Corrêa. II. Rajland, Beatriz, coord. III. Machado Fagundes, Lucas, coord. IV. Burgos Matamoros, Mylai, coord. V. Rivera Lugo, Carlos, ed.

CDD 320.0980



CLACSO

Consejo Latinoamericano
de Ciencias Sociales

Conselho Latino-americano
de Ciências Sociais

Colección Boletines de Grupos de Trabajo

Director de la colección - Pablo Vommaro

CLACSO Secretaría Ejecutiva

Karina Batthyány - Secretaria Ejecutiva

Nicolás Arata - Director de Formación y Producción Editorial

Gustavo Lema - Director de Comunicación e Información

Equipo Editorial

María Fernanda Pampín - Directora Adjunta de Publicaciones

Lucas Sablich - Coordinador Editorial

María Leguizamón - Gestión Editorial

Nicolás Sticotti - Fondo Editorial

Equipo

Natalia Gianatelli - Coordinadora

Cecilia Gofman, Giovanni Daza, Rodolfo Gómez, Teresa Arteaga
y Tomás Bontempo.

© Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales | Queda hecho el depósito
que establece la Ley 11723.

No se permite la reproducción total o parcial de este libro, ni su almacenamiento
en un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier
medio electrónico, mecánico, fotocopia u otros métodos, sin el permiso previo
del editor.

La responsabilidad por las opiniones expresadas en los libros, artículos, estudios
y otras colaboraciones incumbe exclusivamente a los autores firmantes, y
su publicación no necesariamente refleja los puntos de vista de la Secretaría
Ejecutiva de CLACSO.

CLACSO

Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales - Conselho Latino-americano
de Ciências Sociais

Estados Unidos 1168 | C1023AAB Ciudad de Buenos Aires | Argentina

Tel [54 11] 4304 9145 | Fax [54 11] 4305 0875 | <clacso@clacsoinst.edu.ar> |

<www.clacso.org>



Asdi

Este material/producción ha sido financiado por la Agencia
Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo, Asdi.
La responsabilidad del contenido recae enteramente sobre
el creador. Asdi no comparte necesariamente las opiniones
e interpretaciones expresadas.

Coordinador/as

Beatriz Rajland

Fundación de Investigaciones Sociales y Políticas
Argentina

brajland@gmail.com

Lucas Machado Fagundes

Programa de Pós-Graduação em Desenvolvimento
Socioeconômico. Unidade Acadêmica de Ciências Sociais Aplicadas.
Universidade do Extremo Sul Catarinense.

Brasil

lucas-sul@hotmail.com

Mylai Burgos Matamoros

Universidad Autónoma de la Ciudad de México
México

mylai.burgos.matamoros@gmail.com

Editor

Carlos Rivera Lugo

Contenido

4 Presentación

NOMOS

8 Subjetividade jurídica e feminismo

Um encontro entre Evguiéni Pachukanis e Roswitha Scholz

Taylisi de Souza Corrêa Leite

25 Patriarcado e ética do cuidado nas relações capitalistas

Luiz Ismael Pereira

33 Las mujeres de Villa Nueva en el Sur de Colombia

Una ética del cuidado que contradice las políticas de la seguridad de los Estados del miedo en tiempos de pandemia

Diana Molina Rodríguez

42 Lo político es personal

Regulación con perspectiva de género en Argentina

Constanza Estepa

57 El arte de sentir la realidad

Breves apuntes acerca de una propuesta de fundamentación de los derechos humanos desde el pensamiento de Ignacio Ellacuría

Sebastián Alejandro García Caicedo

GRIETAS

77 La batalla por la democracia

Entre el odio y la vocación

Gina Chávez Vallejo

RÁFAGAS

96 Revisitando la teoría marxista de la dependencia, a partir del análisis de la dependencia brasileña de la exportación de commodities y sus implicaciones ecológicas

Emanuela Gava Caciatori

| Presentación

Nos place compartir con nuestro público lector este cuarto número de nuestro Boletín *Crítica jurídica y política en Nuestra América* del Grupo de Trabajo CLACSO “Crítica jurídica y conflictos sociopolíticos”. Éste se titula “Forma-valor, patriarcado y dominación capitalista”. El primer artículo, de la profesora Taylisi de Souza Corrêa Leite (Brasil), nos ofrece una valiosa aportación crítica sobre el tema de la subjetividad jurídica y el feminismo bajo el capitalismo. Para ello se centra en una confluencia de las perspectivas de dos referentes fundamentales: el jurista bolchevique Evguiéni B. Pachukanis y la teórica marxista feminista alemana, quien formó parte del prominente grupo *Krisis*, Roswitha Scholz. La distinguida académica brasileña es también autora de una importante obra titulada *Crítica ao feminismo liberal: valor-clivagem e marxismo feminista* (2020).

Nos señala la profesora Leite que para Pachukanis, la forma jurídica se deriva de la forma-mercancía y de la forma-valor. Son formas sociales que, a su vez, son constitutivas de las relaciones sociales capitalistas, así como de una subjetividad de la que se deriva también la subjetividad jurídica. Bajo ésta se alberga la ilusión de la igualdad entre todos y todas, pues ésta se reduce a una abstracción formal detrás de la cual se pretende ocultar la desigualdad real. entre todos y todas. Sin embargo, los movimientos sociales siguen hablando ingenuamente del Derecho como si fuese una forma neutral, universal y asexual. Y, lo que es peor, no acaba de tomar consciencia de que la subjetividad jurídica bajo el capitalismo es, de hecho, esencialmente masculina.

Puntualiza Leite que la forma jurídica, como derivación de las formas sociales de la mercancía y del valor, contribuye a la ordenación y reproducción de unos procesos sociales de producción y valoración que siguen una lógica perversa de dominación: la patriarcal. Bajo ésta, el valor es lo masculino. En ese sentido, la forma jurídica es también un fenómeno patriarcal. En el fondo, el discrimen por razón de género o orientación sexual es, por ende, consustancial al sistema y no algo accidental que puede ser trascendido sin cambiar su matriz económica-política y sin superar la fetichización actual de la forma jurídica. Es por ello que, según Scholz, la sociedad capitalista, centrada en la producción de mercancías, está basada en una jerarquización de los géneros según la cual las mujeres son inferiores al hombre y en la que dicha estructuración desigual se traduce en una escisión o disociación constitutiva de los procesos de valoración. El capitalismo divide a la humanidad en dos. De ahí que, según la profesora Leite, capitalismo y patriarcado son la misma cosa, y la lucha feminista tiene que reconocer este vínculo estructural si desea superar efectivamente los horrores de ambos.

Por su parte, el profesor Luiz Ismael Pereira (Brasil), miembro de nuestro Grupo de Trabajo CLACSO, coincide con Scholz y Leite en la relación del patriarcado con el capitalismo. Según Pereira, destruir el patriarcado requiere que se asuma también el reto de destruir todas las formas sociales que contribuyen a reproducir las relaciones sociales capitalistas. Ello incluye no sólo la potenciación, desde una ética del cuidado, de un proceso de igualdad material entre hombres y mujeres, sino que también entre heterosexuales y homosexuales, bisexuales y transexuales.

Este número contiene, además, otras dos colaboraciones de parte de dos integrantes de nuestro Grupo de Trabajo, Diana Molina (Colombia) y Constanza Estepa (Argentina). La primera trata de un testimonio sensible sobre el impulso de una ética del cuidado en el contexto de la pandemia, que también es un despertar ante la ética de la indiferencia frente al dolor humano representada por las políticas de seguridad promovidas por el Estado colombiano; y la segunda escribe sobre la regulación social con perspectiva de género en Argentina, también en un contexto de pandemia y de violencia contra la mujer, así como de personas LGBTIQ+.

Por otro lado, se incluye un artículo del abogado y maestrando Sebastián Alejandro García Caicedo (Colombia) sobre la fundamentación de los derechos humanos desde el pensamiento de Ignacio Ellacuría. Asimismo, aparece un trabajo de la profesora Gina Chávez (Ecuador) sobre la actual batalla por la democracia que se libra en la América nuestra. Este número concluye con un artículo de la investigadora y maestranda Emanuela Caciatori (Brasil) en la que revisita, desde el contexto brasileño, la teoría marxista de la dependencia. Estas tres colaboraciones son también de integrantes de nuestro Grupo de Trabajo CLACSO.

Carlos Rivera Lugo
Editor

Nomos

Crítica jurídica y política en Nuestra América
Número 4 · Septiembre/octubre 2020

Subjetividade jurídica e feminismo

Um encontro entre Evguiéni Pachukanis e Roswitha Scholz

Taylisi de Souza Corrêa Leite*

Evguiéni Bronislávovitch Pachukanis nasceu na cidade Russa de Staritsa, em 23 de fevereiro de 1891. Estudou nas universidades de São Petersburgo e de Munique, Filiou-se ao Partido Bolchevique em 1918 e ocupou diversos cargos no primeiro período após a Revolução de Outubro de 1917. Foi um dos líderes da escola de juristas marxistas soviéticos dos anos 1920 e 1930, ao lado de Piotr Stutchka e Nikolay Krylenko. Sua mais importante obra, “Teoria geral do direito e marxismo”, que abordaremos neste texto, teve sua primeira edição soviética em 1924. Após a ascensão de Stalin, porém, Pachukanis passou a ser perseguido e coagido a

* Doutora em Direito Político e Econômico pela UPM (Brasil), Mestre e graduada em Direito (Brasil). Membro do corpo editorial do *International Journal of Law and Public Administration* (OR, USA). Membro da *Red Internacional de Cátedras, Intituciones y Personalidades sobre da Deuda Pública*. Autora do livro: “Crítica ao feminismo liberal: valor-clivagem e marxismo feminista”, publicado em 2020 pela Editora Contracorrente, São Paulo, Brasil.



“corrigir” suas teses, até ser preso e condenado em 1937. Neste mesmo ano, foi declarado “inimigo do povo” e executado em Moscou, aos quarenta e seis anos de idade, pelo regime stalinista.

Sua obra prima, supramencionada, diferencia-se de qualquer outra abordagem crítica acerca do direito e não se compara com nenhuma outra, pelo pioneirismo em compreender o fenômeno jurídico da sociedade produtora de mercadorias como mais uma forma social do capitalismo, que deriva da forma mercantil. Pachukanis mergulha na leitura d’ *O Capital*, de Karl Marx e, por meio da compreensão das abstrações fictícias que mobilizam a valorização da forma-valor, identifica, na forma-mercadoria e na forma-valor, o espelhamento da forma jurídica (Pachukanis, 2017: 122).

Ele descobre que a regulação estatal das relações através das normas jurídicas está imbricada na teleologia automática do capitalismo: sempre valorizar o valor. Segundo sua percepção: “O que Marx diz aqui das

categorias econômicas é totalmente aplicável às categorias jurídicas. Elas, em sua aparente universalidade, exprimem, na realidade, o aspecto isolado da existência de um sujeito histórico determinado: a sociedade burguesa produtora de mercadorias” (Pachukanis, 2017: p. 85).

A reprodução do capitalismo ocorre por meio de formas sociais necessárias e específicas, que constituem o núcleo de sua sociabilidade. Tais formas, como a forma-mercadoria, a forma-trabalho, a forma-dinheiro e a forma-valor, são abstratas, mas, ao mesmo tempo, condicionam as relações concretas de quem vive sob o capitalismo, bem como refletem essas relações objetivas.

As formas são imanentes às relações sociais, ou seja, são abstrações e concretude, simultaneamente. Isso ocorre porque, no capitalismo, a generalização das trocas constitui a forma-economia correspondente – a forma-mercadoria –, que, posteriormente, configura a totalidade das relações sociais (dinheiro, mensuração do trabalho, propriedade, sujeito de direito, política etc.). Como a identidade de tudo com tudo é mercantil, é preciso que a circulação se fie em formas capazes de veicular variados conteúdos, de modo que o processo de constituição das formas é social e histórico, e é por meio das interações sociais que elas mesmas se formalizam. Ou seja, apesar de serem abstrações, não constituem categorias ideais, do pensamento.

Nesse passo, o que costumeiramente chamamos, em português, de *Direito*; em espanhol, de *Derecho*; e, em inglês, de *Law*, para Pachukanis, é a forma jurídica (Pachukanis, 2017: p. 91). Esta, como dito, é mais uma forma social do capitalismo, e carrega todas as características fetichistas das formas. Porém, como ela não compõe a estrutura produtiva da riqueza capitalista, mas é derivada da forma econômica nuclear, exerce um papel especial na reprodução social e na replicação do valor. A forma jurídica, derivada da forma-mercadoria e da forma-valor, por sua vez, desdobra-se em novas abstrações teóricas, como o “sujeito de direito” e seus “direitos subjetivos” (*rights*), ferramentas importantíssimas para a divisão do trabalho e as trocas mercantis (Pachukanis, 2017: 119).

Apesar de ser uma forma social derivada, e não estrutural, a forma jurídica é crucial para a reprodução capitalista. As mercadorias só circulam de modo fetichista graças à abstração na modalidade “bem jurídico”, consignada na compleição formal da norma jurídica. No mesmo sentido, as trocas e a exploração do trabalho assalariado (base fundamental da replicação de capital produtivo) somente são possíveis graças ao contrato, outra ficção jurídica, que substitui as relações concretas por uma abstração normativa formal.

A teoria geral do direito pode ser definida como o desenvolvimento dos conceitos jurídicos fundamentais, ou seja, os mais abstratos. Estes incluem definições como “norma jurídica”, “relação jurídica”, “sujeito de direito” etc. Graças a sua natureza abstrata, tais conceitos são igualmente aplicados a outros ramos do direito, seus significados lógico e sistemático permanecem inalterados, independentemente do conteúdo a que se aplicam [...] É preciso entender que esses conceitos mas gerais e simples são resultado de uma elaboração lógica das normas de direito positivo e representam um produto superior e mais recente de uma criação consciente quando, comparados com as relações jurídicas que se formam espontaneamente e as normas que as expressam (Pachukanis, 2017: 67).

Porém, para Pachukanis, a ficção do “sujeito de direito” é a mais indispensável ao capitalismo (Pachukanis, 2017: 118). O deslocamento de seres de carne e osso para a forma abstrata da subjetividade jurídica possibilita a equiparação de todos com todos, sejam pessoas naturais, “pessoas jurídicas” e, até mesmo, “entes despersonalizados”. Se reconhecidos como “sujeitos de direito” pela norma jurídica, serão capazes de celebrar contratos, e fundamentar as relações de posse e propriedade, bem como a circulação das mercadorias, assim como a valorização abstrata do valor no capitalismo financeiro.

Por isso, para o jurista soviético, o direito é muito mais do que ideologia, apesar de ter também essa dimensão. O direito, é, ao mesmo tempo, um componente da ideologia, e a forma jurídica do capitalismo (Pachukanis, 2017: 92). Nessa toada, em oposição às teorias burguesas/conservadoras do direito, que não passam de expressões da ideologia, Pachukanis propõe uma crítica marxista da norma jurídica e das pretensões

teórico-científicas da ciência jurídica. Diante disso, Pachukanis jamais se propôs a elaborar uma “teoria marxista do direito” (Pachukanis, 2017: 71), porque o direito só existe para viabilizar a reprodução do valor. Não existe uma teoria de um direito marxista, nem a possibilidade de um direito proletário (Pachukanis, 2017: 77).

A forma jurídica é mais uma abstração, mais uma forma social do capitalismo, assim como o trabalho assalariado, no capitalismo, é forma abstrata (e não as atividades humanas concretas), e como a forma-mercadoria, abstrata, não se confunde com as coisas tangíveis. No mesmo sentido, o sujeito de direito é uma categoria jurídica abstrata, e também não se confunde com os seres humanos de fato. As relações jurídicas constituem-se a partir da previsão de uma norma (formal e abstrata), que é, essencialmente, forma, e não conteúdo. *Trabalho, mercadoria, sujeito de direito e bem jurídico* não passam de formas (abstratas) do capitalismo.

A dimensão ideológica do direito, portanto, remonta aos fundamentos últimos de sua teoria, aos seus discursos de legitimação, à inspiração filosófica (neo)kantiana, e à manipulação das formas abstratas (como a “norma jurídica”) como se fossem verdades inquestionáveis. Contudo, o direito, assim como a economia ou a teoria geral do estado, tem esse contorno ideológico, mas é mais do que ideologia, é condição de reprodução da estrutura. Desta feita, essas formas não existem dessa maneira abstrata gratuitamente. As formas produtivas são as engrenagens do processo de valorização do valor. A desconexão das atividades concretas das pessoas voltadas a produzir coisas úteis em relação à forma abstrata do trabalho é o cerne da produção de mais-valor no capitalismo.

Esse “trabalho” é o tempo social de trabalho, do qual se extrai mais-valor, e se objetiva na forma da mercadoria. Essa alienação da ação concreta em categorias abstratas faz com que todos e todas e tornem produtores(as) individuais e isolados(as), relacionando-se, apenas, através das mercadorias que produzem, circulam e consomem. Essa lógica produtiva é perversa porque o fetichismo reifica as pessoas e suas intervenções no mundo, ao passo que “anima” as formas abstratas.

A forma jurídica, espelhamento das formas produtivas, garante a reprodução do valor, a circulação mercantil, a exploração do trabalho e a legitimidade da totalidade social capitalista. O estabelecimento de uma economia de circulação mercantil, na qual bens e pessoas são trocáveis, reverbera, necessariamente, no direito, e uma série de ferramentas jurídicas precisa ser construída em reflexo e apoio a essa economia.

A forma abstrata da mercadoria precisa de um mecanismo de articulação formal, que viabilize as relações de troca, garantindo a equivalência de tudo com tudo, e o adimplemento das obrigações assumidas, por intermédio, no limite, da força coercitiva da forma política, via polícia, poder punitivo etc. (Mascaro, 2013: 55). As relações de troca mercantis necessitam da liberdade contratual, e da força vinculante dos contratos, ou seja, da forma jurídica.

Por isso, é necessário que os sujeitos de direito (e não os seres humanos) sejam juridicamente reconhecidos, formalmente livres e iguais, para celebrarem contratos. No capitalismo, instaura-se a impessoalidade, que determina a produção e a circulação das mercadorias, e que permite ao capital explorar o trabalho sem fazer distinções. Basta, para tanto, que o(a) trabalhador(a) se submeta, de forma hipoteticamente livre (como sujeito de direito), através do contrato de trabalho (Mascaro, 2013: 56), o que ilustra a relevância do ferramental jurídico moderno para o desenvolvimento do sistema capitalista desde a sua égide.

A abstração do trabalho possibilita que o tempo de um ser humano empregado na produção das mercadorias também seja precificado e equivalente, pela forma-dinheiro, a qualquer outra mercadoria do mundo. Enquanto os seres humanos (por seu tempo e sua capacidade de gerar valor) são equiparados a qualquer objeto que valha dinheiro, as mercadorias ganham uma capacidade de valorização e circulação independente da vontade humana, do controle de alguém: isso é o fetichismo. Ocorre que, para garantir que todas as mercadorias se equiparem, que sua troca por dinheiro ou por outra mercadoria seja garantida, que as pessoas possam ser consideradas iguais no processo de troca, que a apropriação privada da mercadoria não seja ameaçada, para que o Estado desempenhe suas

funções, e para que o trabalho abstrato possa derivar em mais-valor, existe o direito (Leite, 2020: 87).

Portanto, a despeito de ser uma forma *derivada* da forma-mercadoria, a forma jurídica desempenha um papel fundamental para a valorização do valor. Sem ela, não há exploração do trabalho, garantia da propriedade privada, circulação mercantil, dívidas e créditos, cobrança de juros, compra e venda, mercado de ações etc. É por compreender o direito moderno/contemporâneo como a forma jurídica do capitalismo, que podemos inferir que a mera inserção de pretensões emancipadoras no texto das leis não tem o condão de subverter a ordem opressora e desigual do capitalismo. O direito não é uma forma neutra, que pode ser tomada contra a lógica perversa da valorização do valor. Se algo “entra” na forma jurídica é porque esse encaixe será oportuno à continuidade da replicação capitalista, ainda que se trate de uma concessão do sistema por conta do tensionamento das lutas sociais.

Ainda que os conteúdos normativos (por seu viés linguístico e axiológico) correspondam a valores que pareçam ir contra o sistema, amiúde, sempre estarão replicando o valor, pois o capitalismo opera através de formas, e são as formas que se movimentam, autonomamente, de forma fetichista, como se estivessem sempre programadas a funcionar a favor do capital. Quando alguns direitos sociais ingressaram no conteúdo das normas, ou quando outras humanidades foram reconhecidas como *sujeito de direito* ao longo da história do capitalismo (como as mulheres), isso ocorreu por ser oportuno ao regime da acumulação então operante – como o fordismo, por exemplo, que precisava do reconhecimento formal de direitos às mulheres e dos direitos sociais para funcionar regularmente.

A subjetividade jurídica costuma ser tomada pelos movimentos sociais como uma forma neutra e universal, tal qual propugnou a racionalidade iluminista. Essa ilusão decorre do fato de que as lutas históricas dos movimentos sociais, como as lutas das mulheres, terem alcançando êxito em alguns momentos da história. Ocorre que a abstração do sujeito de direito provém do sujeito racional da modernidade, uma forma-sujeito obrigatoriamente masculina. Na modernidade burguesa, ao consagrar o

sujeito de direito e seu respectivo rol de direitos fundamentais, as declarações de direitos das revoluções burguesas somente se referiam aos seres humanos do sexo masculino. Apenas homens brancos e proprietários podiam votar, exercer liberdades e celebrar negócios jurídicos.

Supostamente neutra, a forma do sujeito de direito erigiu-se, de fato, exclusivamente masculina. Na origem, o sujeito de direito era formalmente masculino (e apenas masculino) e, materialmente, correspondia apenas aos seres humanos machos e brancos. Por isso, na forja das formas, estava a marcação de gênero, que se tornou estruturalmente inexorável, a despeito das modulações e metamorfoses que os conteúdos sofreram ao longo do tempo em decorrência dos ciclos de acumulação terem mudado. Assim, para tecer a trama fundamental entre as formas abstratas que estruturam a economia e a abstração jurídica formal que possibilita a circulação mercantil, a modernidade capitalista fundou-se sobre um sujeito pretensamente universal, racional e de direito que, na realidade, era, obrigatoriamente, arquetipicamente sexuado – macho.

Destarte, a forma-sujeito apresenta-se, desde seu princípio, assexuada e neutra, a fim de assentar uma naturalização ideológica, através de um discurso que é universalizante, para, na prática, criar privilégios (Kurz, 2010: 62). Obviamente, não há nada de neutralidade em nenhuma forma social do capitalismo – são todas excludentes porque a exclusão é a espinha dorsal desse modo de produção.

A suposta igualdade liberal, positivada enquanto igualdade formal (“todos são iguais perante a lei”), realiza o papel de escamotear as diferenças reais entre as partes que celebram um negócio jurídico, pois, ao equiparar formalmente trabalho abstrato e capital no contrato de trabalho, pressupõe liberdade de contratar e estipular cláusulas que vinculam as condutas quando, na verdade, faz com que o direito seja a ferramenta (pseudo)racional da exploração violenta do proletariado. Segundo Mascaro, Estado e direito garantem a exploração capitalista (Mascaro, 2013: 28).

De outro lado, na sociedade burguesa, o “cidadão” é uma alegoria política e jurídica, que, através do conceito de “sujeito de direito”, reservou o papel de tomar parte no republicanismo representativo liberal, primordialmente, ao homem branco letrado e detentor da propriedade privada. Segundo observa Evguiéni B. Pachukanis, na estruturação ideológica do nosso mundo, o arquétipo do sujeito de direito está vinculado à liberdade e à igualdade formais, e foi forjado propositalmente para que não haja isonomia real, uma vez que se substitui a idéia de humanidade por subjetividade jurídica:

[...] o princípio da personalidade/subjetividade jurídica (que entendemos como princípio formal igualdade e da liberdade, o princípio da autonomia da personalidade etc.), é não apenas um instrumento do engodo burguês e um produto da hipocrisia burguesa, na medida em que esta se opõe à luta proletária pelo aniquilamento das classes, mas, ao mesmo tempo, é realmente um princípio atuante incorporado à sociedade burguesa no momento em que esta nasce do sistema feudal-patriarcal e o destrói; segundo, que a vitória desse princípio não é única e tão somente um processo ideológico (ou seja, refere-se inteiramente à história das idéias, das concepções etc.), porquanto é um processo real em que as relações humanas tornam-se jurídicas, que caminha par a par com o desenvolvimento da economia mercantil-monetária (e capitalista, na história europeia) e que acarreta profundas e múltiplas transformações de caráter objetivo (Pachukanis, 2017: 61-62).

As normas jurídicas operam num sentido similar ao da mercadoria, e ao do próprio valor, pois todos são artifícios ideológicos, e, ao mesmo tempo, abstrações que viabilizam a reprodução material do capitalismo. No sentido concreto, a forma jurídica possibilita a circulação mercantil, e a equivalência de tudo com tudo e de todos com todos, para a contínua valorização do valor. No sentido ideológico, a suposta neutralidade de formas que se pretendem universais achaca existências concretas e perpetua a opressão e a marginalização de diversas humanidades.

Porém, nenhuma das formas sociais do capitalismo é neutra, nem mesmo quanto ao gênero. Nesse sentido, trazemos Roswitha Scholz para incrementar o debate. Para ela, o sexo do capitalismo é masculino (Scholz,

1996: 19), e a hierarquização de gêneros da sociedade das mercadorias, segundo a qual as mulheres são inferiores aos homens, é a própria funcionalidade do valor.

Roswitha Scholz nasceu em 1959, na Alemanha, e se formou em psicologia social. Compõe a “Wertkritik”, grupo formado em Nuremberg em 1986. Desde 2004, após a romper com o coletivo original, edita a revista “Exit!”. Foi companheira de Robert Kurz até 2012, quando ele faleceu. Ambos são ícones da nova teoria crítica do valor. No interior desses debates, Scholz propôs seu “Theorem der Wert- Abspaltung”, que traduzimos para o português como “Teorema do valor-clivagem” (Leite, 2020).

Para Roswitha Scholz, embora haja outras expressões do patriarcado anteriores ao capitalismo, neste, a relação entre os sexos adquire uma qualidade completamente nova. Todas essas características supostamente atribuídas à mulher, como “paciência”, “delicadeza”, “resignação”, “inocência” e “cuidado”, são completamente artificiais, com propósitos específicos diante da conformação de uma sociedade das mercadorias (Scholz, 2013: 50).

Ela sustenta que houve uma clivagem na forma-valor, deixando as mulheres de fora. Para isso, foi forjada essa artificialidade de supostas características “essenciais” da mulher, que fariam com que fosse não depositária da racionalidade iluminista (Scholz, 2012). Como, para ser sujeito de direito, era necessário ser, antes, sujeito racional do Esclarecimento, as mulheres não foram consideradas aptas, justamente porque o “feminino” (“paciente”, “delicado”, “resignado”, “inocente” etc.) não se coadunava aos auspícios da assertividade e do progresso que a modernidade requeria.

A metanarrativa do iluminismo sobre o que é “ser homem” e o que é “ser mulher” não tem precedentes na história da humanidade, segundo Scholz, embora o binarismo ocidental remonte à antiguidade ateniense (Scholz, 2013: 47). Essa clivagem do ser humano numa possibilidade existencial binária e estanque torna o patriarcado capitalista diferente de todos os anteriores, não só pelo aspecto ideológico, mas porque foi, a partir dessa dissociação, que se constituiu a abstração do trabalho. Para

Scholz, a estrutura produtiva de mercadorias se funda na clivagem da própria forma do valor, em forma-valor (masculina) e valor clivado (feminino) (Scholz, 2000). Assim, a dissociação do valor implica uma relação específica, de caráter psicossocial, mas que, estruturalmente, advém da lógica produtiva do capitalismo.

Acompanhando as reflexões da “nova crítica do valor”, Scholz tem a clareza de que o trabalho, como o concebemos, só existe no modo de produção capitalista, porque é trabalho abstrato (Kurz; Lohoff; Trenkle, 1999). Trata-se de uma forma social, que não se confunde com as atividades que as pessoas desempenham na vida real. Essa é uma empreitada teórica que já se encontrava em Postone no fim dos anos 1970 (Postone, 1978). Moishe Postone e a crítica do valor de Nuremberg, da qual Scholz faz parte, têm em comum o empenho teórico para a desontologização e a conseqüente historicização daquilo que, no capitalismo, é considerado trabalho (Postone, 1978).

Os seres humanos fazem muitas coisas, como comer, dormir, cozinhar, limpar, escrever, pedalar, pintar, curar, beijar, escalar, cuidar, martelar, nadar, fazer sexo, gestar bebês, dar à luz, amamentar, inventar, debater, e assim infinitamente. Esses afazeres, e todos os infinitos outros, não se confundem com o trabalho capitalista. Será trabalho vivo somente aquele que puder se encaixar na forma abstrata do trabalho, a fim de gerar mais-valor. Dentre as atividades elencadas acima, há algumas que podem ou não se inscrever na forma abstrata do trabalho assalariado, e outras que, historicamente, foram defenestradas da lógica produtiva.

Para compreender o fundo metanarrativo que dividiu a humanidade ocidental em duas (masculino e feminino), Scholz traz Theodor Adorno para dialogar com a crítica do valor alemã da qual ela é cofundadora (Scholz, 2012). Segundo Roswitha Scholz, foi o Esclarecimento que operou a metanarrativa binarista que cindiu as possibilidades existências humanas em duas vias completamente apartadas: ser homem e ser mulher. Para isso, manipulou um poderoso discurso ideológico de constituição ontológica e essencialista (Scholz, 2012), do qual todas as pessoas, até hoje, custam em se desagrilhoar.

Essa crença de que a mulher é, essencialmente, amorosa, sensível, acolhedora, frágil etc., e de que o homem é, essencialmente, inteligente, calculista, desbravador, corajoso etc. nada mais é do que uma falsificação da ideologia. E essa divisão rígida, binária e heteronormativa, segundo ela, não se compara a nenhuma outra modalidade de constituição patriarcal pré-capitalista. Segundo Scholz, mesmo na Idade Média, não havia essa divisão rigorosa, muito menos o construto ideológico de que a mulher deveria ficar em casa, pois seu destino existencial era ser dona-de-casa, esposa e mãe (Scholz, 2013: 48).

A metanarrativa de que a mulher não é tão racional quanto o homem foi uma produção da razão iluminista e, graças a isso, foi possível, ao capitalismo, separar o que poderia ser trabalho abstrato do que não poderia. As “coisas de mulher” foram expurgadas da forma-trabalho, e ficaram de fora das formas sociais que replicam o valor no processo produtivo. Tarefas como engravidar, parir, amamentar, cuidar de crianças, de idosos, cozinhar, alimentar, lavar e passar roupa, e limpar a casa foram dissociadas das formas abstratas que replicam o valor. Obviamente, trata-se de atividades cruciais para a reprodução da vida humana, mas foram tratadas como não-trabalho quando da edificação do capitalismo.

Por isso, Roswitha Scholz afirma que a forma do valor, enquanto abstração categorial, foi marcada como exclusivamente masculina. Ela afirma, sem meias palavras: “o valor é homem” (Scholz, 1996: 22). Na realidade, não apenas o *valor*, mas todas as formas, como o *trabalho*, o *dinheiro* e a *mercadoria*, correspondem exclusivamente àquilo que é metanarrado pelo iluminismo como essencialmente masculino. Acompanhando Pachukanis e Scholz, se a forma jurídica é um espelhamento da forma mercantil, e a forma mercantil é arquetipicamente masculina, a forma jurídica também é varonil. Ou seja, se “o valor é homem”, o direito é homem.

É fundamental compreendermos o direito como outra forma social do capitalismo, isto é, como *forma jurídica* derivada da forma do valor, de modo que se faz imprescindível uma leitura de “Teoria do Direito” desde uma lente marxista, para, então, convergirmos essa perspectiva com a de Roswitha Scholz. Se o Direito também é forma social do capitalismo

(e só entra na forma o que é masculino), adotando-se o teorema da dissociação-valor, o *Direito é homem*. [grifos no original] (Leite, 2020: 62).

Se as formas abstratas que movimentam o valor foram forjadas estruturalmente como exclusivamente masculinas porque o trabalho abstrato é macho e o valor que se desdobra através desse processo produtivo é homem, tudo que é feminino está fora, clivado. Num raciocínio lógico, se a forma jurídica é derivada dessas outras formas sociais (econômicas), obviamente, as mulheres também não pertencem ao direito, e o direito não serve às causas feministas, desde uma perspectiva estrutural.

O valor é um “sujeito” automático, que não depende da vontade humana para se replicar e, por isso, o problema do capitalismo está na estrutura produtiva, e não só na distribuição (Scholz, 1996: 21). Nesse sentido, quando a esquerda liberal pensa que é possível se servir das formas econômicas do capitalismo, como o trabalho abstrato, a forma-mercadoria e a forma-dinheiro, para destruir o capitalismo, está errada. No mesmo sentido, não se pode apropriar da forma jurídica contra o automovimento do valor varão, já que todas as formas sociais do capitalismo, estruturalmente, estão projetadas para replicar o valor.

Não importa se um partido de esquerda consegue chegar ao poder e ocupar a forma política, ou se as mulheres consigam que sejam inseridas na forma da subjetividade jurídica, buscando proteção. A forma jurídica nunca se volta contra o valor. Por isso, só vai “parar” dentro das formas aquilo que não ameaça significativamente o capitalismo. Pior: só é inserido na forma aquilo que é oportuno à cinesia das formas fetichistas que produzem a riqueza no patriarcado produtor de mercadorias. Trata-se de uma questão de formas, e não de conteúdo. É esse contorno do fetiche que o a esquerda tradicional resiste em compreender.

Nesse sentido, porque se trata de formas, e o valor (forma-valor) bem como sua dissociação (valor-clivagem) também são formas, não importa qual o sexo/gênero da pessoa concreta que desempenha cada atividade, clivada ou não (Scholz, 2013: 60). Se as mulheres tiverem empregos, e os homens limpem a casa, a cisão do valor permanece a mesma.

Nesse passo, tanto está equivocada a esquerda que acredita ser possível “domesticar” o capitalismo governando via máquina burocrática estatal, executando direitos, distribuindo renda e implementando políticas públicas, quanto as feministas que acreditam que a luta por mais direitos irá garantir sua emancipação. A forma jurídica tem mostrado, cada vez mais, seus limites de garantia e efetividade, principalmente, diante das últimas crises do capital. As cartas internacionais de direitos humanos e o constitucionalismo avançaram significativamente em direção à positivação da isonomia e à tentativa de interdição da barbárie da desigualdade abissal que grassa no mundo através do direito.

No entanto, nem mesmo os direitos individuais das revoluções burguesas se efetivaram para toda a população do planeta, e, ora, a própria configuração das garantias jurídicas modernas tende a desaparecer (como vem ocorrendo com os direitos trabalhistas e previdenciários). Todas as tentativas jurídicas de “domesticar” o “capitalismo selvagem” acabam apenas produzindo mais capitalismo. O direito ambiental, por exemplo, nunca foi capaz de, sequer, mitigar o avanço da destruição da natureza.

Por sua vez, os direitos das mulheres, na prática, só serviram para nos alocar nos postos de trabalho explorado (mais explorado do que o trabalho masculino), enquanto continuamos realizando as tarefas clivadas, em tripla jornada. Ainda, a violência contra as mulheres tende sempre a aumentar, e não a diminuir porque existem leis protetivas. E, segundo Scholz, o ódio às mulheres apenas aumenta (Scholz, 2017), pois o machismo continua sendo a ideologia que tece todas as relações entre pessoas e achaca as existências.

Segundo Roswitha Scholz, tudo isso ocorre porque se trata de um problema de estrutura, e não de cultura (Scholz, 2000); e escrever direitos nas leis e nas declarações também não reverte o sexismo. A dissociação metanarrativa da existência humana em abstrações arquetípicas é essencial ao capitalismo. Pares binários opostos como “homem X mulher”, “branco X negro”, “jovem X velho”, e assim por diante, são falsificações da ideologia que servem para constituir a clivagem do valor, inserindo atividades na forma do trabalho abstrato e deixando outras de fora, conforme

as necessidades do regime de acumulação em que o capitalismo se encontra num determinado momento.

Por isso, ao longo de sua história, houve uma volubilidade nessas modulações – porque o capitalismo está sempre em crise, e em constante metamorfose. O patriarcado (assim como o racismo, para citar outro caso) não são acessórios à opressão, contingentes ou secundários. Fazem parte da estrutura produtiva. Se houve mudanças pífias em relação à opressão foi porque, naquele momento, eram oportunas ao movimento do valor.

Destarte, nunca bastará mudar a cultura. Não é o pensamento das pessoas que promove uma sociedade racista ou machista, simplesmente, mas uma estrutura produtiva que só funciona pela exclusão – e não só pela distribuição desigual de riquezas, mas pela cisão da forma abstrata do trabalho, que é a base da produção, enquanto tempo social de trabalho objetivado. Por isso, apostar no direito, na luta pela mulher poder ser “sujeito de direito” tutelado pelo Estado, para que goze direitos fundamentais é, logicamente, um paliativo muito insuficiente e precário, e, até mesmo, inócuo para nossa proteção.

Está claro que o direito nunca irá promover igualdade de fato ou emancipação, pois, é através da abstração da forma do sujeito de direitos e dos bens jurídicos, que o capitalismo anima a mercadoria e o fetichismo se opera. O direito é um instrumento pelo qual a exploração do trabalho abstrato se dá e todos os seus ramos dogmáticos estão projetados para a valorização do valor, ainda que de maneira menos óbvia.

Nessa toada, a partir de um encontro entre Pachukanis e Scholz, afirmamos que o direito é uma forma do capitalismo, e uma forma do patriarcado, porque capitalismo e patriarcado são a mesma coisa: o patriarcado produtor de mercadorias. Se o valor é homem, o direito (seu derivado) é homem. Porquanto, a luta feminista pela conquista de direitos é uma luta oca, cujos limites da materialidade tendem a se tornar cada vez mais estreitos diante de um momento da acumulação capitalista em que o próprio trabalho abstrato pode se tornar obsoleto e a tanatologia do capital se escancara mais do que nunca.

Enquanto não investirmos sobre as estruturas, e acharmos que, através das formas do capitalismo, reverteremos os horrores do capitalismo, lutaremos e perderemos sempre. Choraremos em vão, num labirinto sem saída e sem esperança. Por essa razão, propomos este diálogo entre as ideias de Evguíeni Pachukanis e Roswitha Scholz, para, quiçá, através de um pensamento mais radical, que procura compreender a estrutura, deixarmos de nos contentar com remendos e ilusões. Então, poderemos caminhar em direção a um futuro de vida coletiva, em que as distorções que hierarquizam pessoas deixarão de fazer qualquer sentido e de exercer qualquer propósito, para alcançarmos a verdadeira emancipação.

REFERÊNCIAS

- Kurz, Robert. (2010). *Razão Sangrenta: ensaios sobre a crítica emancipatória da modernidade capitalista e seus valores ocidentais*. (São Paulo: Hedra).
- Kurz, Robert; Lohoff, Ernst; Trenkle, Norbert. (1999). Manifesto contra o trabalho. *Krisis: Kritik der Warengesellschaft*. Extraído em 21 de Setembro de 2020 desde <http://www.krisis.org/1999/manifesto-contra-o-trabalho/>.
- Leite, Taylisi Sousa Corrêa. (2020). *Crítica ao feminismo liberal: valor-clivagem e marxismo feminista*. (São Paulo: Contracorrente).
- Mascaro, Alysson Leandro. (2013). *Estado e forma política*. (São Paulo: Boitempo).
- Pachukanis, Evguíeni. (2017). *Teoria geral do direito e marxismo*. (São Paulo: Boitempo).
- Postone, Moishe. (1978). Necessidade, tempo e trabalho. *Krisis: Kritik der Warengesellschaft*. Extraído em 20 de Setembro de 2020 desde <http://www.krisis.org/1978/necessidade-tempo-e-trabalho/>.
- Scholz, Roswitha. (1996). O valor é o homem: teses sobre a socialização pelo valor e a relação entre os sexos. *Revista Novos Estudos*. 45, 15-36.
- Scholz, Roswitha. (2000). O Sexo do Capitalismo: Teorias Feministas e Metamorfose Pós-Moderna do Patriarcado (Excertos). *Exit!: crise e crítica da sociedade das mercadorias*. Extraído em 29 de Setembro de 2020 desde http://www.obeco-online.org/roswitha_scholz6.htm.
- Scholz, Roswitha. (2012). A importância de Adorno para o feminismo hoje: retrospectiva

e perspectiva de uma recepção contraditória. *Exit!: crise e crítica da sociedade das mercadorias*. Extraído em 29 de Setembro de 2020 desde http://www.obeco-online.org/roswitha_schol20.htm.

Scholz, Roswitha. (2013). El patriarcado productor de mercancías: tesis sobre capitalismo y relaciones de género. *Constelaciones: Revista de Teoría Crítica*. 5, 44-60.

Extraído em 29 de Setembro de 2020 desde <http://constelaciones-rtc.net/article/view/815/869>.

Scholz, Roswitha. (2017). O ódio às mulheres está novamente a aumentar. *Exit!: crise e crítica da sociedade das mercadorias*. Extraído em 30 de Setembro de 2020 desde http://www.obeco-online.org/roswitha_schol26.htm.

Patriarcado e ética do cuidado nas relações capitalistas

Luiz Ismael Pereira*

A construção de uma ética do cuidado, ou uma ética, uma moral e uma política construídas a partir do olhar do diferente, daquilo que é dissidente, proposta partir de Carol Gilligan na obra *In a Different Voice: Psychological Theory and Women's Development*, levanta uma questão sobre a filosofia moral moderna: é possível numa sociedade patriarcal a construção de um processo de igualdade material entre homens e mulheres, entre a heterossexualidade e a homossexualidade, entre a cissexualidade e a transexualidade, em suma entre o padrão e o diferente? A conclusão a esta pergunta é posta como necessária: em todas as situações, e em todos os mundos possíveis a resposta sempre será “Não!”.

A filosofia moral que se baseia na razão como caminho para a humanidade alcançar o nível de maioria, o próprio projeto do Iluminismo, coloca a necessidade de retirar de cena todas as decisões tomadas com base na emoção. Assim, todo horizonte moral, ético, político e jurídico

* Professor do Departamento de Direito da Universidade Federal de Viçosa (Brasil). Doutor em Direito Político e Econômico. Membro do Grupo de Trabalho CLACSO “Crítica jurídica y conflictos sociopolíticos”. Líder do Grupo de Pesquisa Direito e políticas na América Latina – DIPAL.



que põe o respeito mútuo e o reconhecimento da dignidade baseados no cuidado é colocado de lado como o diferente e, portanto, negada sua legitimidade.

Descartes se propõe a construir uma forma de conhecer o mundo a partir da idéia de um sujeito que conhece a si mesmo, antes de tudo. Após isso, ele é capaz de conhecer Deus, a natureza e o Outro. Esse processo só seria possível por meio de uma razão que bloqueie os sentidos e tudo aquilo que for despertado por ele: o que vejo, o que toco, o que ouço não deve ter crédito, apenas aquilo que é conhecido por meio do pensamento racional é verdadeiro e produz conhecimento.

Também na crítica de Kant à teoria do conhecimento de sua época, a razão no tribunal da própria razão, ou ela passa a conhecer a si mesma. Essa qualidade, proporcionadora de grandes idéias seria pertencente apenas a homens, a quem podemos identificar com o sujeito transcendental, ou o sublime, enquanto a mulher é dada à piedade e compaixão (Lino, 2008a; 2009b).

Em sua relação com o Outro, o que deve pautar meu respeito à sua dignidade é a construção de um imperativo categórico que permita, por meio da razão, construir padrões de respeitabilidade que seriam conhecidos de forma individual, por cada um, e universal, em todo o mundo. O direito à dignidade, portanto, deve ser racionalmente construído, pondo-se de lado os juízos emocionais, os quais poderiam de uma forma, ou de outra, relativizar as relações em sociedade. O indivíduo concreto, corpóreo, com suas especificidades de origem, cede lugar à idéia de sujeito de direito.

A partir de tais construções, esta filosofia moral abriria caminho para que a forma pela qual nos relacionamos com o Outro, o Estado se relaciona com os indivíduos e administre a própria justiça, ou, mais corretamente, distribua o que entende por direito, sejam baseados pela racionalidade.

Mas o que Gilligan nos coloca como questão é que o fundamento desta racionalidade moderna sofre uma dupla mediação com o próprio patriarcado: ele determina e é determinado por relações éticas, políticas e jurídicas que ligam a razão como a característica masculina, e a emoção como característica feminina. Portanto, para a autora, “uma nova teoria psicológica em que meninas e mulheres são vistas e ouvidas é um desafio inevitável a uma ordem patriarcal que só pode permanecer no lugar através do contínuo eclipse da experiência das mulheres” (Gilligan, 1993: xxiv).

Como já se definiu, o patriarcado “representa a estrutura que organiza a sociedade, favorecendo uns e obrigando outros a se submeterem ao grande favorecido que ele é, sob pena de violência e morte” (Tiburi, 2018: 59). Ou ainda, um conjunto de regras e valores que constroem “uma cultura baseada na hierarquia e binarismo de gênero, uma estrutura ou lente” que (i) define e codifica entre “feminino” e “masculino”, privilegiando o masculino; (ii) distingue hierarquicamente os homens e todos estes sobre as mulheres; e (iii) a partir de tal divisão, coloca o sujeito racional como o “masculino”, e o altruísmo, nele incluído a realização de necessidades, como o “feminino” (Gilligan & Snider, 2018). E, por fim, “o domínio

baseia-se essencialmente na institucionalização e na internalização de normas sancionadas pela coletividade” (Scholz, 1996: 17).

O patriarcado está, portanto, em pleno acordo com o pensamento de cisão da modernidade capitalista esclarecida, “pois o esclarecimento é totalitário como qualquer outro sistema” (Adorno e Horkheimer, 2006: 32). Esta racionalidade conduz a relações sociais estruturadas em práticas de dominação que encontram no milenar patriarcado a melhor forma de se expressar. Não é possível perceber a ação do patriarcado esclarecido e agir contra ele sem um esforço consciente. Como diria Marx, estas relações sociais passam por nossas costas, caso tomemos consciência disso, ou não. Como conclui Roswitha Scholz (1993: 17), “a dominação é *sem sujeito* por sua própria essência, ou seja, os depositários do domínio não são sujeitos autoconscientes, mas agem no interior de uma moldura de sociabilidade dotada de constituição historicamente inconsciente”.

De uma sociedade mediada por relações de dominação, dentre as quais o patriarcado exerce um forte papel por estar tanto no campo privado, quanto no público, não podemos esperar que a justiça seja construída de forma natural. Seria o mesmo que esperar nascerem frutos sadios de uma árvore podre. Assim, toda a ética, política e teoria jurídica baseada na construção de uma filosofia moral que toma o sentimento como o diferente, o feminino, o valor a ser excluído, não pode ser creditada como uma emancipatória.

Neste ponto, é importante colocarmos a questão central. Para me ater a exemplos do campo jurídico, o patriarcado expresso na idéia de justiça universal, sujeito de direito apagado das especificidades materiais, distribuição a cada um segundo o que é seu com base em direitos (inalienáveis ou positivados), não é um raio que nasce num céu sem nuvens. Ele está relacionado a questões profundas das relações de dominação modernas, ou seja, capitalistas.

Roswitha Scholz aponta, neste sentido, que “a relação de gênero não pode de modo nenhum ser degradada a uma contradição secundária, como ocorre habitualmente nas teorias tradicionais, incluindo o marxismo”

(Scholz, 2004). A dominação moderna opera no nível de uma teoria do valor que toma a todos como objeto, mas que guarda um lugar próprio para o feminino: “determinadas qualidades, atitudes e sentimentos menosprezados (sensualidade, emocionalidade, fraqueza de carácter e de entendimento, etc.) são projectados sobre ‘a mulher’ e dissociados pelo sujeito masculino, que se constrói como forte, realizador, concorrencial, eficiente e por aí fora” (Scholz, 2004).

Portanto, pensar o patriarcado como princípio fundador da sociedade de classes é pensar a própria cisão entre os sexos como indissociável de uma operação dentro da estrutura de dominação capitalista, como bem estudado por Taylisi de Souza Corrêa Leite em sua tese doutoral *Valor-clivagem, Política e Direito: Roswitha Scholz* (2019). Se até o século XX as relações dialéticas que guiam a crítica da sociedade de classes operavam apenas nos estreitos caminhos de uma filosofia moral baseada na razão-masculina, agora, ao enfrentar o patriarcado e os resultados da cisão entre os gêneros é possível pensar em meios reais de superação de desigualdades como projeto de real mudança social.

A razão é masculina e a emoção é feminina, diz Carol Gilligan; o valor é homem e o valor-clivagem é mulher, diz Roswitha Scholz. Com elas podemos concluir que a própria *forma-homem* e *forma-mulher*, coloca-nos com o mesmo horizonte a ser atingido: destruir o patriarcado é destruir todos os modos em que o valor abstrato do trabalho conforma e, por consequência, produz injustiça.

Neste sentido, é importante lembrar que a construção de uma ética a partir do diferente, daquilo que não se encaixa no que Hegel chama de espírito do mundo, vai ao encontro das digressões de Adorno nas obras *Dialética Negativa* e *Três Estudos sobre Hegel*. Adorno propõe o reconhecimento de que a própria dialética racionalista de Hegel esqueceu do individual e da individualidade como parte fundamental do Absoluto, como era comum no caso do filósofo. Há uma dupla mediação: o Absoluto, a racionalização dos interesses, não existe sem o particular, e vice-versa. Há, portanto, não um apagamento das individualidades, do sujeito negativo, mas o resgate da idéia de que as vivências particulares

continuam a existir e não podem ser apagadas por aquele, embora o esforço da modernidade tente fazer isso. Uma filosofia das desigualdades que apague o que há de negativo, de excluído no particular, é o espírito destruidor da violência. “O meio no qual o mal, em virtude de sua objetividade, alcança um ganho de causa e conquista para si a aparência do bem é em grande medida o meio da legalidade” (Adorno, 2009: 257).

A coerção da ética em que se baseia o universal na modernidade é o que oferece sentido ao sujeito negativo, ou melhor, aos(as) sujeitos(as) que são excluídos pelo processo homogeneizador do patriarcado. A “universalidade da injustiça” com que Hegel ataca as experiências particulares é ressaltada como o princípio que exclui milhares de pessoas, mulheres, homossexuais e lésbicas, transgêneros e *queer* etc. do processo de reconhecimento, não na forma como Honneth gostaria, mas como uma força de vingança contra o próprio espírito do mundo (Adorno, 2009: 265 e 270). “O mundo unificado por meio da ‘produção’, por meio do trabalho social segundo relações de troca, depende em todos os seus momentos das condições sociais de sua produção e, neste sentido, realizado o primado do todo sobre as partes” (Adorno, 2013: 103).

Neste sentido, é marcante o fato de que Roswitha Scholz coloca como fundamental a necessidade de pensar Adorno para uma crítica imanente da forma valor como permeada pelas questões do patriarcado (Scholz, 2015). Hardt e Negri (2019: 83-84) recentemente reafirmaram sua posição pela idéia de fim do conceito de classes como questão epistemológica, substituindo-a pela multidão: “Qualquer investigação sobre a composição de classes neste momento - e qualquer proposição de projetos políticos de classe - deve ser incorporada na análise interseccional”. Dizem que não é possível, como seria natural ao marxismo, pensar em uma homogeneidade de interesses na classe trabalhadora. Não parece ser essa a conclusão de Scholz e Adorno, cada um a seu tempo. O marxismo constitui uma crítica imanente da sociedade capitalista e já reconhece o patriarcado como força motriz destas relações historicamente dadas. Salvo exceções, como parece ainda ser o caso do Grupo *Krisis*.

Por fim, quero lembrar uma passagem de um filme de Pedro Almodóvar chamado *Todo sobre mi madre*. Em um diálogo entre as personagens Irmã Rosa e Manuela, a seguinte questão é colocada:

Irmã Rosa: ¿Por qué te cae tan mal Lola?

Manuela: Lola tiene lo peor de un hombre, y lo peor de una mujer”.

O diálogo nos lembra uma questão fundamental que deve nortear nossas pesquisas e lutas: há complementaridade dos traços morais, éticos, políticos e jurídicos que são cindidos pelo “patriarcado produtor de mercadorias” (Scholz, 2004). Isso não significa aguardar o fim do capitalismo para resolver as questões de gênero. Sem enfrentar o patriarcado, não há resolução da dominação capitalista.

Embora não concordemos com um certo humanismo teórico do italiano Mario Mieli ao apontar a existência de sujeitos históricos nesta luta, em sua tese *Elementos de crítica homossexual* (2018) ele coloca que a sujeição em sociedade está capturada pelo capital e, com ele, pelo patriarcado. “Não reconhecemos a subjetividade humana nas personificações da coisa por excelência, isto é, do capital e do falo, mas na sujeição de mulheres, homossexuais, proletários, crianças, negros, ‘esquizofrênicos’, velhos etc., ao poder que expõe e reprime. A subjetividade revolucionária ou potencialmente revolucionária é capturada na sujeição” (Mieli, 2018: 239-240).

REFERÊNCIAS

Adorno, Theodor. (2009). *Dialética Negativa* (Rio de Janeiro: Zahar).

Adorno, Theodor. (2013). *Três Estudos Sobre Hegel* (São Paulo: UNESP).

Adorno, Theodor e Horkheimer, Max. (1985). *Dialética do Esclarecimento* (Rio de Janeiro: Zahar).

Gilligan, Carol. (1993). *In a Different Voice: Psychological Theory and Women's*

- Development* (Cambridge: Harvard University Press).
- Gilligan, Carol e Snider, Naomi. (2018). *Why does patriarchy persist?* (Cambridge: Polity Press).
- Hardt, Michael. e Negri, Antonio. (2019). "Twenty years on" In *New Left Review*, 120, 67-92.
- Leite, Taylisi de Sousa Corrêa. (2019) *Valor-clivagem, Política e Direito: Roswitha Scholz*, Tese de Doutorado, São Paulo.
- Lino, Alice de Carvalho. (2008^a). "A relação dos conceitos do belo e do sublime na representação dos gêneros" In *Kant e-Prints*, 3 (1), 23-39.
- Lino, Alice de Carvalho. (2008b). *Belo e sublime: a mulher e o homem na filosofia de Immanuel Kant*, Dissertação de Mestrado, Ouro Preto.
- Mieli, Mario. (2018). *Elementi de critica omosessuale* 2.ed. (Feltrinelli Editore: Milão).
- Scholz, Roswitha. (2015). "A importância de adorno para o feminismo hoje: Retrospectiva e perspectiva de uma recepção contraditória" In *O Beco*. Disponível em: http://www.obeco-online.org/roswitha_scholz20.htm. Acesso em: 14 jul. 2020.
- Scholz, Roswitha. (1996). "O valor é homem: teses sobre a socialização pelo valor e a relação entre os sexos" In *Novos Estudos*, v. 16, pp. 15-36.
- Scholz, Roswitha. (2004). "O sexo do capitalismo: teorias feministas e metamorfose pós-moderna do patriarcado" In *Revista O Beco*. Disponível em: http://www.obeco-online.org/roswitha_scholz6.htm. Acesso em: 10 jun. 2020.
- Tiburi, Márcia Angelita. (2018). *Feminismos em comum: para todas, todes e todos* (Rio de Janeiro: Rosa dos Tempos).

Las mujeres de Villa Nueva en el Sur de Colombia

Una ética del cuidado que contradice las políticas de la seguridad de los Estados del miedo en tiempos de pandemia¹

Diana Molina Rodríguez*

Llegar a Villa Nueva por carretera transitable no es fácil. Se debe tomar un bus intermunicipal y caminar hacia el oriente de la ciudad de Pasto, al Sur de Colombia, por trocha o subir en motos. Esto hacían algunos voluntarios que entregaban mercados durante la emergencia, cuando se encontraron con una descomunal olla hirviendo en la mitad de una calle donde pareciera que la emergencia COVID-19 no pudiera darse el lujo de

* Abogada de la Universidad de Nariño. Magíster en Filosofía de la Universidad del Valle. Docente Investigadora de la Maestría en Educación y Derechos Humanos Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín. Integrante del Grupo de Trabajo CLACSO “Crítica jurídica y conflictos sociopolíticos”.

¹ Este trabajo está dedicado a las señoras: Jessica Katherine Obando Cifuentes, Luisa Maria Obando Cifuentes, Flor Cifuentes, también a Rosario, Judith, Yolanda, Ruca, Yasmín, Karol, Ana, el señor Alberto y a la documentalista Selma Martínez, protagonistas de la historia que empiezo narrando.



aislar a ninguno de sus habitantes. No había muchas salidas para ellos: encerrados habrían muerto de hambre.

Cuentan los documentalistas de esta experiencia, que después de conocer su historia, les parecería inevitable involucrarse con sus vidas y sus acontecimientos recientes y darse el tiempo para escucharlas con la precaución de quien descubre el valor de los acontecimientos de que está siendo testigo directo, para narrárselos luego al mundo entero. Por supuesto estaban frente al nacimiento de la esquivo creatividad colectiva que solo se la encuentra tibia cuando apremian las emergencias y las adversidades que les tocó vivir, conforme las condiciones particulares de su tiempo

Así que luego fue inevitable empatizar con las causas de estas mujeres y vivir junto a ellas su singular manera de supervivencia colectiva y comunitaria. Al principio se trató solo de logísticas para el trance: grupos de apoyo comprando insumos, turnos de cocina, avivar el fuego y repartir las raciones sin que nadie quede totalmente insatisfecho. Pero luego

siguió conversar, y escuchar sus batallas perdidas y llorar por impotencia y por complicidad y reír por esas dos mismas razones.

Las de la idea de la olla, antes de ponerla a hervir en la mitad de la calle y organizar un comedor popular a la intemperie sin más, se tomaron las vías que de la ciudad conducen a puntos neurálgicos para el tránsito de alimentos y de insumos, y por eso recibieron la represión brutal del escuadrón móvil antidisturbios (ESMAD) del Estado colombiano a saber: Fueron atacadas con gases y golpeadas sin ninguna consideración. Por supuesto su manifestación pidiendo comida para todo un barrio popular que moría de inanición era criminal.

Se trataba de la vieja y conocida estratagema de eliminación a *desviadas* y *desobedientes* como ellas, en bien de los fines comunes de una sociedad. ¿Cuál es la relación de apariencia inconmensurable o en todo caso contrainductiva entre un *monstruo* y una víctima? Nos preguntamos respecto al mensaje social que implica el uso de armas especializadas de dotación estadounidense disparando de forma horizontal contra estas mujeres de la olla comunitaria del barrio Villa Nueva. ¿Bajo cuáles contextos argumentativos cabe el rechazo a la función de estas operaciones militares cuando, en teoría, se está librando a la sociedad civil del desorden y del horror? Por supuesto se trata de la injusticia que convierte al justo sufriente en victimario. Si despojamos al *monstruo* de su historia profunda, ligada con las desventuras y las violencias estructurales del país y del continente que habita y del que es originario, es probable que solo nos quede la psiquiatría y el derecho penal para entregar respuestas simples y cómodas sobre la desviación, los enemigos, los culpables y la violencia. En todo caso no sobre la justicia.

Pero desde nuestra orilla y desde la mirada adulta del cuadro “El Buen Pastor” – que en realidad es un niño pobre y madurado a destiempo, pintado por el Esteban Murillo del siglo XV – encontramos que operaciones judiciales y militares como estas, son producto de una voluntaria e institucional invisibilidad sobre el dolor de *los nadies* junto con verdaderas monstruosidades y horrores que se comenten cotidianamente en su contra (Londoño, 2019). Despojados de oportunidades, sistemáticamente

discriminados y oprimidos, es sobre quienes recae la criminalidad porque son sus víctimas en los formatos esterilizados de la violencia por desposesión (Harvey, 2005) y porque son potencialmente los agentes de la criminalidad a quienes el Estado perseguirá con todo su peso (Zaffaroni, 2019).

Estas condiciones de crueldad se optimizan con el miedo, es el punto máximo en el que la sociedad civil abandona casi de manera definitiva la condición humana compasiva y, por el contrario, justifica e inobserva la injusticia y la crueldad institucional. Al respecto Ana Cristina Vélez (2018) habla de la figura de la invisibilización: Los invisibles de lo visible, dirá en un acápite de su trabajo, y explicará cómo la desaparición se da por un acto de prestidigitación. La invisibilidad casi nunca es consecuencia de una mutación molecular, se trata de un engaño visual, basado en una particular percepción de la realidad y del mundo. Y nuestro mundo está formado para inobservar el conflicto que palpita bajo las relaciones sociales y bajo las instituciones. La inequitativa distribución de las cargas de dolor y sufrimiento en nuestra sociedad también es invisible a nuestros ojos.

Así que en este trabajo, queremos visibilizar la olla de Villa Nueva hirviendo, su calor, las mujeres que la prendieron dándoles de comer a 122 niños y un poco más de ancianos, sobre un proyecto de cocina, de fuego y de pulsión ética por cuidar la vida. Esta olla comunitaria responde a una crisis de desabastecimiento que aconteció este año en cualquier barrio popular promedio de América Latina en el marco de la pandemia y, como en cualquier lugar de América Latina, se batieron pulsiones éticas por cuidar a pesar del miedo, versus otras que se confinaron aterrorizadas y limitaron sus órbitas de libertad a las puntuales indicaciones impartidas por sus gobiernos de la seguridad, porque se sintieron completamente en sus manos. Veneraron el estado de sitio y al final enfermaron víctimas de sus propios delirios.

Pensé en el documental *Esto solo es el principio*, de Jean-Pierre Pozzi y Pierre Barougier (2010), cuando los testigos directos de la olla de Villa Nueva me consultaron sobre posibles líneas argumentativas para trazar

un relato filmico de su historia. El documental es sencillo y profundo: Varios niños alrededor del fuego (aquí el fuego adquiere una connotación simbólica muy importante), presentan su particular forma para definir el amor, la justicia, la muerte, la diferencia y la adversidad, entre otros, siendo de gran valía los lentes particulares que les otorgaba su condición de niños para hablar de la vida desde una actitud filosófica. Pensé que estas mujeres podrían juntarse alrededor del fuego y entonces documentar en caliente, el nacimiento de lecciones éticas para la humanidad.

Un cúmulo de lecciones de ética del cuidado, para una humanidad confinada y enferma, dependiente, reacia a despertar empatía, solidaridad y generosidad con el mundo en momentos como este, e incapaz de asumir una postura política que encuentre las mayúsculas diferencias entre la ética del cuidado y la política de la seguridad, siendo que hoy, a ellos, les termina sabiendo a lo mismo.

Y sobre esa pérdida de matices, quisiera en este trabajo proponer cuatro distancias entre la ética minimalista que cultivan las políticas de la seguridad y la ética del cuidado por la conservación de la vida que desobedece el orden del thanatos basado en la explotación, la exclusión y el exterminio de los seres humanos y de la naturaleza. La intención de este contraste es subrayar el matiz trágico de lo que significa luchar y defender heroicamente, una ética del cuidado en las calles y en contra de las normas. Unas maternanzas en las calles andando en contravía, de estas y muchas mujeres en el mundo que traspasan el acto de cuidar a una pulsión humana crítica y distante contra las bases endebles e individualistas del hombre del contrato social.

Primero. Mientras que la ética del cuidado, conforme bien lo anota (Gilligan, 2013) abarca en gran medida varias esferas de acción humana, sobre la base de un todo vital y de un compromiso con el acto mismo de cuidar, las políticas de la seguridad defienden una ética minimalista: pequeña, ordenada y de una geometría elemental y rectilínea. No consideran que se trate de una relación conflictual sino que, por el contrario, se trata de una correspondencia pacífica en la que el Estado armoniza con la ética dado que los dos terminan cumpliendo fines semejantes. Pero al final se

trata de una ética conveniente para los perfiles ideológicos del Estado moderno: con una órbita minúscula, reducida de libertades para la toma de decisiones. Todo lo anterior soportado en varios mitos fundacionales como el que narra el nacimiento del Estado y del contrato, justamente frente al fracaso de los proyectos éticos que solo llevaron a la violencia. Es decir, sobre la base de un relato beneficioso frente a la necesidad de la violencia (Berns, 2006)

Sin embargo hoy, en el marco de una pandemia mundial y sin precedentes, los Estados cooptados por las organizaciones criminales y por las corporaciones transnacionales, deciden presentarse pequeños y con minúsculas capacidades de decisión en momentos cruciales para desplegar sus alcances de protección a la sociedad civil, frente a una dramática indefensión sanitaria que le asaltó desprevenida y dependiente. Entonces una parte importante de la humanidad amaneció con inmensos dilemas éticos para resolver y en caliente, con una imposición particular de la que no pueden escapar fácilmente: Aquella porción de la humanidad que está en Sur global deberá seguir trabajando, tanto como sea necesario para mantener la economía decadente de Norte global, aunque esto implique salir a encontrarse con el contagio y con la muerte.

Segundo. Conforme sucede en la decadencia de las sociedades contemporáneas, los mandatos y las normas se disponen para la velocidad extractiva y bélica que, a su vez, reduce progresivamente las posibilidades de vida humana y ecosistémica en el planeta. Es sobre este presupuesto que las acciones por cuidar la vida y la reproducción de la vida, terminan constituyéndose en un acto de desobediencia. Al final es una desobediencia bajo el sentido común y por eso la ética del cuidado trasciende los moralismos que rodean a la bondad de la ley y consecuentemente la convierten en una ética trágica y vital que encuentra la condición antropológica humana de la libertad (Gehlen, 1980). Es todo lo contrario a los moralismos de la política de la seguridad que son una tecnología para el sometimiento de las leyes del orden.

Tercero. En la ética vitalista del sentido común valen otras fuentes, no hay pureza de fuentes, lo cual reconocería la posibilidad del pluralismo

ético que legitima, por ejemplo, a las mujeres de Villa Nueva, como sujetos idóneos para lanzar lecciones éticas a la humanidad. Igual que el pluralismo ético, el pluralismo normativo (Wolkmer, 2003) desmitifica los monismos originarios sobre una postura crítica que muestra el problema del poder tras la naturalización de la producción monista de normas sean estas jurídicas o de imperativos morales.

Cuarto. Las políticas de la seguridad están diseñadas para asumir con una suerte de anestesia el dolor y la crueldad. En este caso la crueldad ha pasado por varios filtros, por varias teodiceas, y esta suerte de teodiceas modernas y contemporáneas palpitan en nuestras instituciones (Molina, 2020). Lo anterior quiere decir que la ética amoldada a las políticas de la seguridad justifica el dolor que empieza por entenderlo, explicar su origen, y luego termina llevándolo a la esfera de su defensa con imperativos invisibles que desacreditan a la víctima como “el pobre que merece su suerte” o con darwinismos neoliberales como “los que no se adaptan al mercado, (analfabetas del emprendimiento), desaparecerán por selección natural”, de modo que los despojan de su propia humanidad (Arendt, 2003). Al respecto, es muy distinto sentir compasión por una desobediente trágica como la Antígona, con quién el lector se identifica plenamente, pese a su declarado desacato a la ley, que por el Rey Momo, de quien el lector casi disfruta su castigo en un acto cómico. Esto se explica porque el Rey Momo ha sido despojado previamente de gran parte de su humanidad y los lectores disfrutan de algo que jamás podría pasarles a ellos: claramente no son de los mismos (Eco, 1989)

La ética que se amolda a las políticas de la seguridad se construye sobre la base de pedagogías tolerantes con el horror y con el sufrimiento del otro. Los buenos ciudadanos de estas éticas moralistas del orden funcionalista, entre otras, son entrenados en lectura rápida para no percatarse del sufrimiento histórico por el que atraviesa su propia existencia; y son dotados de un pastiche de conocimientos técnicos en medio de los cuales naufraga la conciencia para identificar los resultados de su hacer profesional.

Por el contrario, la ética que se estimula con el acto de cuidar, no se encuentra a salvo del dolor. Quien la ejerce ha despertado del ensueño fundacional de un Estado que distribuye, en la medida de todas sus posibilidades, las cargas de dolor humano para que este sufrimiento pueda ser llevadero por todos. Y despierta con la brutal e inequitativa emergencia de la injusticia institucional y transinstitucional del mercado, el patriarcado y el colonialismo global. Por eso cuidar también es despertar y por eso el cuidado apropiado simbólicamente por los estados y por los gobiernos locales en tiempos de pandemia, la mayoría de las veces es demagógico.

Ahora que pensamos en la apuesta femenina de cuidar a los demás, y en la sobrecarga de cuidado que despertó en muchas organizaciones comunitarias la pulsión ética por auxiliar la vulnerabilidad humana, es que reconocemos, con mayor claridad, los errores de la teórica autonomía individual del contrato social.

Es una lástima que el mundo, por el contrario, siga siendo reacio a reconocer las narrativas épicas de la ternura, porque la valentía no ha dejado de ser un privilegio para los hombres con armas. Pero enfrentar a las fuerzas oscuras y poderosas de la destrucción jugándose la vida en ello es la trágica y quijotesca tarea del héroe con rostro, con manos, de mujer en nuestros días (Savater). No hay relatos de su andar silencioso que conmuevan hoy a la humanidad, es cierto, pero eso se debe a que sus reclamos empiezan desenmascarando privilegios y denunciando el error ético de la comodidad. En todo caso al otro lado del miedo no hay matices. Ahí la pulsión por cuidar, como un acto de valentía que enfrente a la muerte, se juega sus propias utopías.

REFERENCIAS

Arendt, Hannah. (2003). *Eichmann en Jerusalem. Un estudio acerca de la banalidad del mal*. Trad. Ribalta, Carlos. (Barcelona: Editorial Lumen).

- Berns, Thomas (2006). De la exposición de lo político al mal en Maquiavelo, a la absorción del mal por lo político moderno. *Daimon Revista de Filosofía*, (37), 49-58.
- Eco, Umberto; Ivanov, Vjaceslav Vsevolodovich; y Rector, Mónica (1998). *¡Carnaval!* (Madrid: Fondo de Cultura Económica).
- Gehlen, Arnold (1987). *El hombre. Su naturaleza y su lugar en el mundo*. (Salamanca: Ediciones Sígueme).
- Gilligan, Carol (2013). *La ética del cuidado No. 30*. (Barcelona: Fundación Víctor Grífols i Lucas).
- Harvey, David. (2005). El “nuevo” imperialismo: acumulación por desposesión. *Socialist register 2004*. 99-129.
- Londoño, Hernando León (2019). El precio por la muerte aniquila el valor de la vida: ejecuciones extrajudiciales, mal nombradas “falsos positivos” en Colombia (2002-2010), en Portilla, Guillermo (dir.) et al. *Un juez para la democracia. Libro homenaje a Perfecto Andrés Ibáñez* (pp. 683-711). (Madrid: Dykinson).
- Molina, Diana y Patiño, Álvaro. (2020). La teodicea y la formación del estado del derecho, en Casanova Mejía, Andrea Carolina et al (eds.). *Diálogos y debates de la investigación jurídica y sociojurídica en Nariño*. 68-81. (Bogotá: Ediciones Universidad Cooperativa de Colombia). <https://doi.org/10.16925/9789587602333>
- Pozzi, Jean-Pierre y Barougier, Pierre (director). (2010). *Ce n'est qu'un debut* [Documental]. (Francia: Ciel de Paris Productions, Le Pacte).
- Savater, Fernando (1992). *La tarea del héroe*. (Barcelona: Editorial Destino).
- Vélez, Ana Cristina. (2018). *Los invisibles de lo visible: la imagen explicada*. (Medellín: Editorial Universidad de Antioquia).
- Wolkmer, Antonio Carlos. (2003). *Pluralismo jurídico: nuevo marco emancipatorio en América Latina*. CENEJUS. <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/clacso/otros/20111021100627/wolk.pdf>
- Zaffaroni, Eugenio Raúl y Dias dos Santos, Ílison. (2019). *La nueva crítica criminológica. Criminología en tiempos de totalitarismo financiero*. (Quito: El Siglo).

Lo político es personal

Regulación con perspectiva de género en Argentina

Constanza Estepa*

I. Punto de partida: ¿de dónde venimos?

El domingo 27 de octubre de 2019, resulta ganadora la fórmula presidencial Fernández-Fernández, poniendo límites a la continuidad de la larga noche neoliberal que proponía el binomio oficialista Macri-Pichetto. El 2020 se presentaba en el horizonte del movimiento de mujeres, feministas y diversidades, como un año significativo para avanzar en proyectos legislativos que garanticen a las mujeres y cuerpos gestantes la interrupción voluntaria del embarazo, empero el debate quedó postergado a causa de la pandemia mundial del Covid-19 (Cabrera y Spasiuk, 2020). El 19 de marzo de 2020, a través de un Decreto 297/20, el Ejecutivo declara el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio. Este DNU se adoptó en el marco de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y en atención a la evolución de la situación

* Maestra en Derechos Humanos, Universidad Autónoma de San Luis Potosí (México). Secretaria del Área de Vinculación Social y Acceso a la Justicia, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario (Argentina). Abogada de la Secretaría de Estado de Igualdad y Género de Santa Fe. Es integrante del Grupo de Trabajo CLACSO “Crítica jurídica y conflictos sociopolíticos”.



epidemiológica con relación al coronavirus. Desde ese día en Argentina nada volvió a ser igual, el aislamiento social -algunas veces con mayores o menores restricciones- es el contexto extraordinario desde el cual se viene desarrollando la vida y las vivencias de los seres humanos, este hecho indudablemente impactó e impacta en el delineamiento y las re-configuraciones de las legalidades jurídicas.

Todas las exigencias constitucionales presentes en varios tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional tras la reforma de 1994 argentina, tuvieron centralidad en los avances legislativos de ampliación de derechos que se impulsaron durante el período 2003-2015 (Herrera, 2020). Este proceso de ampliación de derechos se vio afectado en 2015, momento a partir del cual el Congreso de la Nación comenzó a mostrar una baja en la actividad legislativa en materia de derechos humanos, por el contrario, se dieron fuerza de ley a producciones jurídicas orquestadas desde centros creados para dar forma legal a figuras del despojo de bienes comunes y los derechos humanos (Hernández Cervantes, 2018). Quizá uno de los ejemplos más representativos en la vulneración de derechos humanos que protagonizó el Congreso de la Nación durante el período 2015-2019 fue la Ley 27.426/17 (Índice de movilidad jubilatoria. Haberes, Facultades), que modificó la ley 24.241, el artículo 2 de la Ley 26.417 y el artículo 252 de la ley de Contrato de Trabajo 20.744. La 27.426/17 se sancionó en diciembre de 2017, con el objeto

de disminuir el índice de actualización de los haberes jubilatorios, las asignaciones universales por hijo y las pensiones sociales¹.

El 2015-2019 fue un período deslucido de producción parlamentaria en ampliación de derechos humanos, sin embargo, se dieron dos hitos legislativos en regulación con perspectiva de género. El primer intento regulativo en ampliación de derechos fue en marzo de 2018, cuando el movimiento de mujeres argentino logra forzar el debate sobre el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en el Congreso Nacional. Si bien la discusión sobre el aborto legal, seguro y gratuito se venía desarrollando en varios escenarios y sucesivas batallas (Hopp, 2019), fue a partir de su debate en el Congreso cuando se instaló en la sociedad y a la fecha forma parte activa de la agenda pública. El Proyecto de Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo-2018 (IVE) arrojó un resultado desfavorable, siendo aprobado por la Cámara de Diputados y rechazado con posterioridad por la Cámara de Senadores. Más allá del desenlace, lo cierto es que el debate legislativo de la IVE fue un punto de partida para procesos de regulación con perspectiva de género posteriores.

La *Ley 27.499 o Ley Micaela*, sancionada en diciembre de 2018 por el Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en el Congreso Nacional, fue el otro hito legislativo en materia de derechos humanos con perspectiva de género en un contexto regional de regresión de derechos. La Ley Micaela fue producto de la movilización popular de los colectivos feministas, y pretende atender legalmente al reclamo de justicia de las familias de las víctimas de femicidio, la violencia de género más extrema y cruel sin lugar a dudas (Segato, 2018). La ley 27.499 establece la capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del estado.

¹ En la Plaza de los Dos Congresos, frente al Congreso de la Nación, una masiva protesta repudió el intento de ajuste y fue brutalmente reprimida por las fuerzas estatales. En este contexto, se tuvo que levantar la sesión. El 18 de diciembre, con una nueva manifestación en las afueras del Congreso Nacional se retomó la sesión y en medio de detenciones de marcada arbitrariedad, disparos de balas de goma y gases lacrimógenos el 19 por la mañana se aprueba el ajuste.

1. Regulación con perspectiva de género:

¿Qué significa incorporar el enfoque de género en nuestras regulaciones? Cuando nos referimos al género en la tarea legislativa, no hablamos solamente de sumar mujeres al Congreso Nacional, sino de que las normas y regulaciones sean (re)pensadas desde una perspectiva de igualdad, que sean representaciones de los diversos modos en que nos relacionamos como seres humanos y se (re)construyan a partir de lógicas solidarias y emancipadoras. Se trata de poner en el centro de nuestra preocupación el valor de la vida humana más allá de la condición social y las jerarquías sociales preexistentes.

La perspectiva de género en la regulación legal plantea el desafío de la interseccionalidad, es decir, poder mirar a la realidad más allá del género, complementando esa mirada con las diferentes intersecciones que atraviesan las capas sociales (clase, etnia, trabajo, sexo, edad, género). Feminizar la agenda legislativa no versa únicamente en torno a la ampliación de derechos, sino también, en la implementación de políticas públicas.

2. La Ley 27.499. Micaela: tu nombre y el mío

Nada se construye de la noche a la mañana, el camino que transitamos hacia la sanción de la Ley Micaela parte de una demanda histórica de los feminismos para el acceso a una vida libre de violencias, y de compromisos asumidos internacionalmente por Argentina al firmar y ratificar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

¿Por qué la Ley se llama Micaela? La Ley 27.499 lleva ese nombre en memoria a Micaela García, una joven militante del movimiento Ni Una Menos. Micaela fue asesinada y violada en abril de 2017 por Sebastián, condenado previamente por dos violaciones y bajo libertad condicional. Micaela fue víctima de violación y femicidio. A Sebastián se lo declaró autor material y penalmente responsable de los delitos de abuso sexual

con acceso carnal en concurso ideal con homicidio agravado por ser con alevosía, *criminis causa* y violencia de género. A partir de este hecho, la familia de Micaela comenzó una campaña activa para prevenir la violencia de género, materializando en forma de ley la obligatoriedad de la capacitación para funcionarios/as de los tres poderes del estado.

Artículo 1° - Establécese la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación

(Ley 27.499)

La novedad de la Ley Micaela se da en la matriz no punitivista que sustenta el espíritu de su articulado, ya que a diferencia de otros intentos regulativos en el abordaje a las violencias por razones de género, la Ley 27.499 parte del presupuesto de prevención. Es decir, presupone que los femicidios pueden evitarse en tanto las políticas públicas se anticipen y prevengan las violencias. La Ley Micaela se aproxima a una regulación con perspectiva en derechos humanos y toma distancia de los intentos regulativos que intervienen *posviolencia* con propuestas de castigos sociales y penas. En resumidas cuentas, la Ley Micaela obliga a la capacitación en género en clave de derechos humanos a todas aquellas personas que se encuentran en lugares de tomas de decisiones que hacen a lo común.

La Ley Micaela ha venido a feminizar las instituciones desde una mirada integral, pretende dar herramientas de conocimiento desde una mirada de géneros para la toma de decisiones con perspectiva de igualdad, transformando los sitios comunes en espacios más habitables para las identidades femeninas. En definitiva, de lo que se trata es de hacer funcionar a nuestras instituciones y operar nuestros poderes bajo lógicas democráticas que no reproduzcan desigualdades preexistentes. En este punto, toman valor los principios de solidaridad, transversalidad y diversidad en la función pública para potenciar las capacidades de quienes la integran.

También, la Ley 27.499 establece una sanción a quien ejerza la función pública y se negase a ser capacitado/a en materia de género:

Artículo. 8° - Las personas que se negaren sin justa causa a realizar las capacitaciones previstas en la presente ley serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad de aplicación a través y de conformidad con el organismo de que se trate. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave dando lugar a la sanción disciplinaria pertinente (...)

(Ley 27.499)

Durante el proceso de reglamentación de la Ley Micaela, ciertas provincias argentinas complementaron las disposiciones que hacen al articulado base del proyecto sancionado con fuerza de ley en el Congreso Nacional en diciembre de 2018. En algunos casos, los estados provinciales contemplaron puntos favorables en la instancia de concursos públicos regionales para quienes hayan cumplido con el ciclo de capacitación en género. En lo que respecta a Santa Fe, se destaca el carácter excluyente de transitar un curso de capacitación en género para intervenir como candidato/a en los procesos de selección de jueces y juezas convocados por el Consejo de la Magistratura de la Provincia de Santa Fe (Decreto 0570/20, Provincia de Santa Fe).

Entre los análisis políticos y las miradas coyunturales sobre el proceso de implementación en los tres poderes del Estado de la Ley Micaela de este 2020, nuevamente el Poder Judicial da la nota. Tal es así que sobre finales del mes de septiembre, durante la presentación del Programa Acompañar, plan consistente en un apoyo económico -equivalente al Salario Mínimo, Vital y Móvil- por un período de seis meses y un acompañamiento integral para mujeres y personas LGBTI+ en situación de violencia; el titular del Poder Ejecutivo, Alberto Fernández, expresó la preocupación que se venía advirtiendo desde los colectivos feministas: los pocos avances en la implementación de la Ley 27.499 dentro del Poder Judicial:

Veo con preocupación que en el Estado federal, dos de los tres poderes, el Ejecutivo y el Legislativo ya hayan avanzado en implementar la Ley

Micaela, buscando generar conciencia de la igualdad y de los derechos de la mujer; pero esta rémora lamentablemente la tenemos en el Poder Judicial. Le hemos pedido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) que por favor se ocupe de tratar el tema; y sólo recibimos silencio. Para nosotros es muy importante que la Justicia entienda el problema del que estamos hablando... y si no entienden la dimensión y no quieren asumir la necesidad de deconstruirse que tienen algunos estamos en un problema (Fernández, 2020).

Si bien es cierto que desde el año 2010 el Poder Judicial, mediante la Oficina de la Mujer de la CSJN, viene dictando talleres y capacitaciones con perspectiva de género en un plano federal, también es cierto que la Ley Micaela es producto de una regulación legal sancionada en el Congreso de la Nación con fuerza de obligatoriedad para los tres poderes del Estado; y que la falta de implementación en el Poder Judicial en los mismos términos que los restantes poderes significa una de las tantas prácticas políticas que, revestidas de la supuesta “independencia” judicial, protege privilegios y exhibe que el Poder Judicial es el poder más refractario a transformarse a sí mismo en clave democrática. Es decir, si se revisa desde el punto de vista operativo la Ley Micaela, es posible exponer de manera contundente que dentro de los circuitos judiciales siguen ausentes los resortes democráticos que sostienen la idea de República.

A estas alturas, podemos aducir que a pesar de la emergencia sanitaria y el contexto de realidad virtual, el proceso de implementación de la Ley Micaela, con mayores o menores resistencias, se ha puesto en marcha en todos los rincones del país. Incluso se ha expandido hacia otras instituciones que no forman parte de la tradicional división de las funciones administrativas de los poderes públicos: sindicatos, organizaciones no gubernamentales, empresas, asociaciones civiles, instituciones educativas se están capacitando y están capacitando con perspectiva de género. Más temprano que tarde, llegará la hora de que el Poder Judicial juegue el partido del modelo republicano bajo las mismas reglas que los demás poderes públicos.

II. Cómo evitar el prejuicio en el derecho penal. Propuesta de reformas legales para contextos de violencia de género

En un informe reciente confeccionado por la Comisión sobre Temáticas de Género de la Defensoría General de la Nación se realizaron propuestas de regulaciones penales con el objeto de subsanar la persistencia de sesgos de género en la redacción y aplicación de normas de orden federal y nacional. Este informe cuantifica una serie de figuras legales del derecho penal del ordenamiento jurídico argentino que se encuentran dotadas de contenidos.

La expresión “dotadas de contenido” pretende trascender el mero análisis de la instancia de aplicación del derecho penal. Es decir, no se trata de afirmar solamente que las normas penales son igualitarias pero los jueces las aplican de forma desigual, sino que se intenta resaltar la idea de que las normas son iguales pero están dotadas de un contenido desigual porque los elementos que componen su interpretación han sido elaborados por hombres pensando en una determinada situación o contexto asociados a sus experiencias

(Ministerio Público de la Defensa, 2020)

El Informe del Ministerio Público de la Defensa (IMPD) plantea una serie de propuestas a reformas legales a partir de la experiencia adquirida en las intervenciones que realizó en relación a la protección a mujeres que denunciaron ser víctimas de hechos de violencia, y en torno a la asistencia en causas penales en las que se vieron involucradas mujeres a raíz de un contexto de violencia de género. El IMPD reafirma la necesidad de que nuestras formas jurídicas amplíen derechos en clave de derechos humanos, haciendo énfasis en la especial protección que merecen las mujeres y el colectivo de la diversidad. A continuación, realizaré un repaso sucinto de las categorías penales examinadas por el Ministerio Público de la Defensa y de las fundamentaciones que dan sustento a la acción legislativa transformadora. En este trabajo, no se focaliza sobre la totalidad de las propuestas del IMPD, sino en aquellas que regulan el ejercicio del poder punitivo.

En primer término, se proponen modificaciones a las eximentes previstas en el art. 34 del Código Penal², es decir los actos no son punibles. Por un lado, se considera necesario incorporar *el contexto coactivo* como causa eximente prevista en el art. 34.2 del Código Penal; debiendo quedar redactado de la siguiente manera: “el que obrare violentado por fuerza física irresistible, amenazas de sufrir un mal grave e inminente o en un contexto coactivo”:

consideramos necesario introducir por vía legislativa el contexto coactivo como causal específica de justificación del ilícito y eximición de la pena, de manera de superar las interpretaciones restrictivas que excluyen, en la práctica, a las mujeres y a las personas LGBTI de la causal previstas en el art. 34 inc. 2 C.P.

(Ministerio Público de la Defensa, 2020)

La noción de contexto coactivo permite comprender por qué, a pesar de la falta de una agresión o amenaza concreta previa, la mujer en contexto de violencia percibe la agresión como inminente. Asimismo, problematiza sobre la operatividad de las causas de imputabilidad, ya que las interpretaciones sesgadas por motivos de género en los órganos judiciales

² ARTÍCULO 34.- No son punibles: 1º. El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconciencia, error o ignorancia de hecho no imputables, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones. En caso de enajenación, el tribunal podrá ordenar la reclusión del agente en un manicomio, del que no saldrá sino por resolución judicial, con audiencia del ministerio público y previo dictamen de peritos que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás. En los demás casos en que se absolviera a un procesado por las causales del presente inciso, el tribunal ordenará la reclusión del mismo en un establecimiento adecuado hasta que se comprobare la desaparición de las condiciones que le hicieren peligroso; 2º. El que obrare violentado por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente; 3º. El que causare un mal por evitar otro mayor inminente a que ha sido extraño; 4º. El que obrare en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo; 5º. El que obrare en virtud de obediencia debida; 6º. El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Se entenderá que concurren estas circunstancias respecto de aquel que durante la noche rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor. Igualmente respecto de aquél que encontrare a un extraño dentro de su hogar, siempre que haya resistencia; 7º. El que obrare en defensa de la persona o derechos de otro, siempre que concurren las circunstancias a) y b) del inciso anterior y caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, la de que no haya participado en ella el tercero defensor.

muestran tendencias de criminalización de las mujeres en contexto coactivo, desconociendo el impacto que tienen sobre ellas las situaciones de violencia de género vividas. De este modo, la necesidad de reforma jurídica del apartado tiene correspondencia con la identificación de los factores que llevan al acto; exponiendo el carácter crónico y cíclico de la violencia que experimentan las mujeres y personas LGBTIQ+ bajo ciertas circunstancias, explicando que el estado de amenaza contra sus vidas es latente y constante cuando se viven situaciones de violencia que perduran en el tiempo.

Por su parte, el IMPD sugiere la incorporación legal de una legítima defensa *privilegiada* en casos de violencia de género al art. 34.6 Código Penal:

Resulta preciso establecer supuestos especiales que tomen en consideración la situación de vulnerabilidad específica de las mujeres y las personas LGBTIQ+, que permitan contener sus vivencias y contemplar más acabadamente ciertos contextos de violencia en los cuales pueden encontrarse insertas

(Ministerio Público de la Defensa, 2020)

El IMPD explica la necesidad de reforma en razón de los resultados que se cuantifican al momento de hacer operar la causal de legítima defensa cuando quien realiza la acción defensiva es una mujer víctima de violencia o una persona del colectivo LGBTIQ+. En este sentido, frente a la resistencia de los tribunales argentinos en aplicar la figura legal de legítima defensa en razón de estereotipos y roles de género tradicionalmente asignados, se sugiere incorporar de modo expreso al Código Penal supuestos privilegiados de legítima defensa con el objeto de contemplar los casos en que se vuelve necesaria una acción defensiva en un contexto de violencia de género o de una agresión basada en el odio a las sexualidades disidentes.

Se estima que la regulación actual, que prevé para la mujer que mate a su hijo/a recién nacido la sanción del delito de homicidio agravado por

el vínculo, con las salvedades ya apuntadas, establece penas irrazonables para este tipo de casos

(Ministerio Público de la Defensa, 2020)

Para finalizar el análisis de las figuras penales que prevé el Código Penal argentino basadas en estereotipos de género, surge la recomendación de legislar reevaluando la exclusión de la figura del infanticidio y llenar el vacío legal con una norma específica que logre captar el fenómeno de la muerte de recién nacidos/as en contextos de eventos obstétricos inmediatos o causalmente relacionados con la gestación y parto. Según el IMPD, la actual legislación en la materia ha sido elaborada sin tener en cuenta la naturaleza del hecho delictivo ni las circunstancias específicas de las mujeres y personas gestantes durante y tras el embarazo, que suelen registrar historiales de violencia, situaciones de vulnerabilidad extrema y exclusión social. En efecto, la penalización del aborto y la falta de previsiones legales sobre infanticidio operan conjuntamente reforzando la idea de que la maternidad es el único destino posible frente a una gestación no deseada.

El carácter androcéntrico del Derecho no es nuevo y tiene estrecha relación con la conformación patriarcal de las estructuras sociales que habitamos, una de las evidencias que sobresalen para ejemplificar el androcentrismo jurídico podemos comprobarla en el artículo 55 del Código Civil de autoría de Dalmacio Vélez Sarsfield, que definía a la mujer casada como incapaz de hecho relativa y en el artículo 57, que ponía en cabeza de su marido su representación legal. Pero, si pretendemos indagar más a fondo y arribar a una vinculación entre las estructuras ideológicas del derecho penal que criminalizan los cuerpos femeninos, vale la pena revisar la obra mundialmente conocida como el *Malleus Maleficarum* (Martillo de las brujas). Este trabajo publicado en Alemania en 1487; pretendió justificar lo injustificable: la persecución y el asesinato de mujeres inocentes en la hoguera durante la Inquisición.

El *Malleus* funcionó durante el medioevo europeo como el texto legítimamente del asesinato del mayor número de mujeres conocido a la fecha, fundamentando el ejercicio del poder punitivo en base a estereotipos y

prejuicios contra las mujeres. Durante la Inquisición, este libro fue adoptado por los tribunales en toda Europa central, en especial en Alemania. A través de planteamientos de ilegalidades de origen mágico y religioso el Martillo de las brujas incitaba al asesinato de mujeres -generalmente pobres y ancianas- en la hoguera.

Cualquier persona, fuese cual fuere su rango o profesión, puede ser torturada ante una acusación de esa clase [ser bruja o practicar la brujería], y quien sea hallado culpable, aunque confiese su delito, será puesto en el potro, y sufrirá todos los otros tormentos dispuestos por la ley, a fin de que sea castigado en forma proporcional a sus ofensas. En edades doradas estos criminales sufrían doble castigo, y a menudo eran arrojados a las fieras para que éstas los devorasen. Hoy se los quema en la hoguera, y tal vez ello se deba a que la mayoría son mujeres

(Krämer y Sprenger, 2005)

Y ¿por qué creo que son útiles estos datos históricos? Si entendemos que el derecho penal es un producto histórico, entonces no queda más opción que aceptar que es susceptible de transformación a partir de incorporar los datos de la realidad social acerca del ejercicio del poder punitivo. Desde el ángulo de los derechos humanos, refiere a la capacidad instituyente de los grupos en situación de subordinación social (Sánchez Rubio, 2018). Es decir, a la posibilidad de que los colectivos históricamente oprimidos sean tenidos en cuenta y participen en la creación de las normas, para que la condición de ser mujer y ser pobre no se convierta en el criterio de selección del poder penal. En definitiva, se trata de legislar incorporando un enfoque de género en nuestro ordenamiento legal y prácticas jurídicas colocando en el centro los sectores sociales en posición de subordinación social.

III. Notas finales: ¿hacia dónde vamos?

El panorama complejo e impredecible al que nos enfrenta la pandemia nos pone a prueba como comunidad organizada, demandando una producción legislativa en sintonía con el difícil momento histórico que

estamos atravesando y poniendo en relieve la necesidad de (re)pensar al Derecho como un espacio nunca consolidado y en permanente disputa. El resentimiento de la actividad legislativa en el Congreso Nacional producto de la pandemia del coronavirus ha impactado en nuestra sociedad(es) de modos diversos y la falta de acción en la regulación de determinadas materias afectan de manera significativa a ciertos colectivos y grupos sociales.

UNICEF estima que al finalizar este año serán 8 millones de niños y adolescentes argentinos en situación de pobreza, esto quiere decir que en nuestro país más de la mitad de los niños son pobres y que la pandemia ha empeorado una situación preexistente. Argentina no es ajena a la realidad marcadamente desigual que aqueja a América Latina, puesto que se nos presenta como un país que exhibe un repertorio de obstáculos en el acceso a la infraestructura, la alimentación, el hábitat, la educación, la seguridad social, el trabajo digno, la salud para millones de personas. A estas alturas, resulta obvio que la pandemia nos ha dado un golpe seco a quienes habitamos este mundo, sin embargo, no es nada obvio que esta reconfiguración global nos pega a cada uno de distinta manera.

A la fecha se encuentra en debate en el Congreso Nacional una contribución extraordinaria y solidaria de aquellas personas que posean un patrimonio superior a los 200 millones de pesos, este proyecto está destinado a paliar la emergencia que generó la pandemia en Argentina. Con el aporte de las grandes fortunas se prevé que el Estado recaude alrededor de 307 mil millones de pesos. Esta cifra podría contribuir a financiar hasta una séptima parte de las políticas fiscales necesarias para superar la pandemia, sin embargo, nuevamente sectores que defienden los privilegios de las minorías alzan su voz en el Congreso Nacional para obstaculizar cualquier intento de redistribución del ingreso.

¿Y por qué el impuesto a las riquezas significa un avance en la regulación con perspectiva de género? Porque la situación de aislamiento de por sí agrava cualquier situación normal, con más razón los vínculos o relaciones de poder, sumisión y opresión como las que encierra la violencia de género (Herrera, 2020); en efecto una contribución diseñada para

garantizar una distribución más justa y equitativa de la riqueza, ampliará derechos económicos, sociales y culturales a miles de mujeres y diversidades en situación de vulnerabilidad social. Hoy más que nunca recobra actualidad política el pensamiento de Raúl Scabrini Ortiz sobre la necesidad de legislar en favor de los sectores en situación de subordinación, ya que todo aquello que no se legisla poniendo en el centro a éstos, ha de quedar implícitamente legislado en favor de los que gozan privilegios preexistentes.

BIBLIOGRAFÍA

- Cabrera, Zulma y Spasiuk, Gisela. Pandemia y vida cotidiana. Núcleos críticos para analizar y abordar, en Grupo de Trabajo CLACSO Luchas antipatriarcales, familias, géneros, diversidades y ciudadanía (2020). *Construyendo una agenda feminista de la ciudadanía frente al desafío de la pandemia*. Boletín “Familias, géneros, diversidades y luchas antipatriarcales”, 1 (Buenos Aires: CLACSO).
- Fernández, Alberto. (2020). *Presentación del Programa Acompañar*. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=saS-vPXynmPY&ab_channel=GobiernodeSantaFe (consultado 1/10/2020).
- Hernández Cervantes, Aleida. (2014). *La producción jurídica de la globalización económica*. (San Luis Potosí: Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispat).
- Herrera, Marisa. (2020). Código Civil y Comercial. Volver a expandir derecho, en Benente, Mauro; Thea, Federico; y Fernández, Alberto (comp.). *La Justicia Acusada*. (Buenos Aires: Sudamericana).
- Herrera, Marisa. (2020). “Violencia de género y pandemia, en palabras de la abogada feminista Marisa Herrera”. Entrevista para el medio Télam. Disponible en: <https://www.telam.com.ar/notas/202004/450654-marisa-herrera-cedaw-violencia-de-genero-pandemia-coronavirus.html> (consultado 30/09/2020)
- Hopp, Cecilia. (2020). El derecho al aborto en los tribunales. Obstáculos, en Benente, Thea, Fernández (comp.). *La Justicia Acusada*, (Buenos Aires: Sudamericana).
- Krämer Heinrich y Sprenger Jacob. (2008). *Malleus Maleficarum. El Martillo de los Brujos*. (Barcelona: Círculo Latino).
- Ministerio Público de la Defensa (2020). *Propuesta de Reformas Legales. Violencia*

contra las Mujeres por razones de Género, Informe de la Comisión sobre Temáticas de Género de la Defensoría General de la Nación. Disponible en: https://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/biblioteca/Reformas_Legislativas_G_enero.pdf?fbclid=I-wAR1ja6Hu1HzUj6kWeDWw4IR55ScNT8lB-YwYTNl8hG_B5Wmhkip4rCyYnV_Q (consultado 30/09/2020).

Sánchez Rubio, David. (2018). *Derechos humanos instituyentes, pensamiento crítico y praxis de liberación.* (Madrid: Akal).

Segato, Rita. (2018). *Contrapedagogías de la crueldad.* (Buenos Aires: Prometeo).

Ley 27499, Capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres, Argentina.

Decreto N° 0570/2020, Santa Fe.

El arte de sentir la realidad

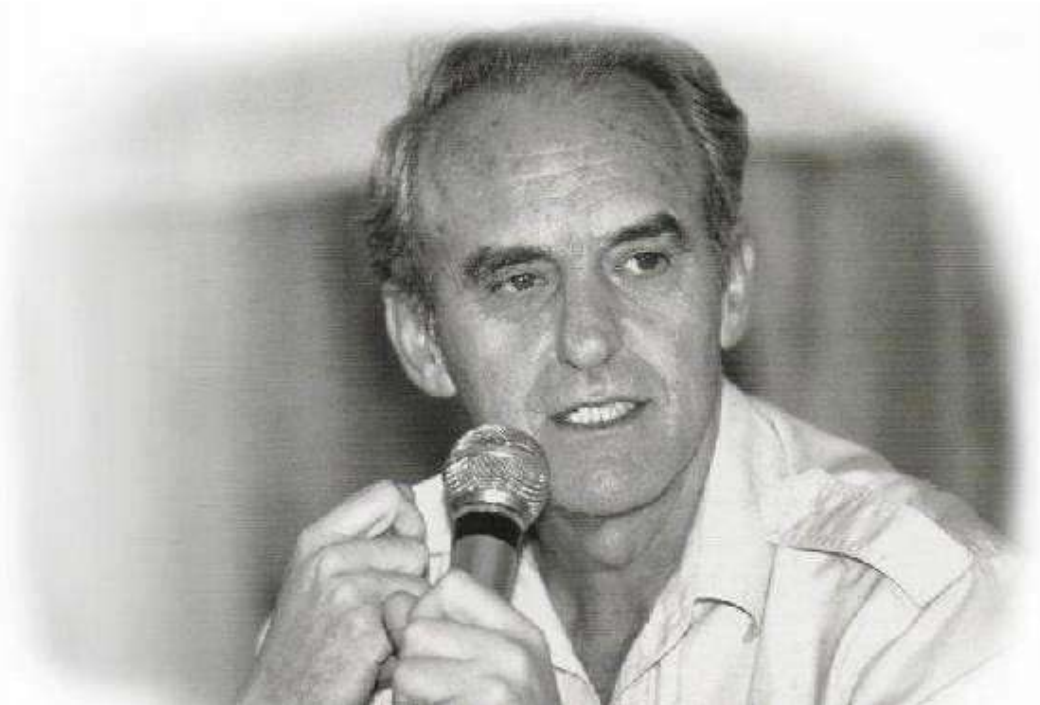
Breves apuntes acerca de una propuesta de fundamentación de los derechos humanos desde el pensamiento de Ignacio Ellacuría

Sebastián Alejandro García Caicedo*

Introducción

Muchos son los interrogantes que surgen al estudiar un poco más a profundidad la propuesta filosófica del filósofo-teólogo vasco-salvadoreño, Ignacio Ellacuría. Pareciesen encontrarse más dudas que respuestas, a pesar de comprender y proponer soluciones muy actualizadas para la

* Abogado, Universidad de Nariño. Candidato a especialista en Derecho Constitucional, Universidad Nacional de Colombia. Maestrando en Derechos Humanos UASLP – México. Es miembro del Grupo de Trabajo CLACSO “Crítica jurídica y conflictos sociopolíticos”.



época y el contexto en qué se pensó gran parte de sus conceptos, nociones y apuestas por la justicia, los derechos humanos y la liberación de los oprimidos. Ellas, hoy resuenan como formas adecuadas para mirar horizontes esperanzadores de lucha y construcción de *otros mundos mejores*, en medio de un mundo sumergido en una crisis que ya resulta indefendible y requiere repensarse radicalmente las instituciones, saberes, valores y espiritualidades. Como buen filósofo, se preocupó por comprender fenómenos y dar razón del por qué, para qué y hasta el cómo de la vida humana y la realidad en donde se desarrollan otras realidades. Sin embargo, hay algo que lo caracterizó: su vida misma fue un reflejo de su filosofía, más que su filosofía de su vida. Se trata de una persona que de manera coherente pensó, sintió y actuó, hasta el punto de anteponer su vida al “éxito” filosófico que se presume tendría si culminaba su obra. Entendió muy bien que, en el marco de la realidad histórica, los seres humanos cumplen roles a partir de la actualización que de ella hagan, siendo absolutamente prescindibles y supo, como pocos, que la transformación de la realidad

y la construcción de la historia es prÁxica. No se limitó a crear formaciones conceptuales novedosas que abarquen comprensiones de la realidad agudas y minuciosas, a suerte de producir admiración erudita, ególatra, academicista y estancada, sino que fue un activista, humanista, rector de universidad, político, sacerdote y maestro (Rosillo, 2015). Creía profundamente en lo que consideraba era la función de la filosofía: el saber y la desideologización (Ellacuría, 2012a).

Ignacio Ellacuría quiso comprender lo qué es y necesita el ser humano en cuanto realidad tal, teniendo como horizonte el lugar donde éste se desarrolla, proponiendo para ello lo que se considera es una filosofía de y para la acción. Dialogando con categorías y conceptos de Zubiri, Hegel y Marx, formula una filosofía cuyo objeto es la realidad y no el sujeto: en lo que conoce el sujeto y no en quien conoce, desde lo que podría denominarse una metafísica de la realidad. Así, como una síntesis de la evolución de su pensamiento, Ellacuría avanza de análisis desde el realismo materialista abierto donde se muestra próximo al vitalismo, la escolástica y el existencialismo hacia una filosofía de la realidad histórica, que sería su aporte más importante y la base epistémica para el proyecto de filosofía de la liberación histórica que proponía (Rosillo, 2015). En definitiva “el esfuerzo filosófico de Ellacuría no consiste en una liberación de la fenomenología o de la modernidad, sino que nace ya liberada” (Leal, 2015: 49).

Pues bien, sin ser la intención de este escrito indagar sobre toda la obra filosófica de Ellacuría ni tampoco de presentarse como una narración reiterativa de sus aportes al campo de las discusiones filosóficas, políticas y jurídicas que pudiesen derivarse de su vida y pensamiento, lo que se propone es traer a colación algunas de sus ideas más importantes, que nos ayuden a repensarnos la manera en cómo entendemos y fundamentamos esa realidad a la que llamamos derechos humanos en clave liberadora. Se trata de recuperar el carácter emancipatorio que deben tener las teorías jurídicas críticas, así como la necesidad de análisis por fuera de lo existente y desde la totalidad como un imperativo al interior de las ciencias sociales y, en general, del conocimiento realmente crítico y transformador, pues “nos enfrentamos a

problemas modernos para los cuales no hay soluciones modernas.” (De Sousa Santos, 2000: 30)

De esa manera, el documento se organiza así: 1. En primer lugar, se acude a la noción de praxis sociohistórica como elemento de fundamentación de Derechos Humanos, entendiendo genéricamente que ello es lo que considera Ellacuría es necesario para liberar a las mayorías oprimidas; 2. Enseguida, se hace una aproximación al método de la historización de conceptos que propone Ellacuría, como una herramienta útil en el marco de una necesidad de desideologización de los derechos humanos, que nos abra campo hacia una forma alternativa de fundamentación de ellos; 3. Así, finalmente se rescata el sujeto que en praxis socio histórica y sirviéndose de la historización, debe ser el protagonista de, en, por y para encontrar la verdad y pensar los derechos humanos. 4. Posterior a ello, se esbozan las respectivas conclusiones.

La praxis sociohistórica

Partiendo del reconocimiento de la existencia de diversas formas prácticas que, en su mayoría, no liberan, sino que oprimen, alienan y dominan, Ellacuría propone comprender a los derechos humanos como la instancia de praxis histórica de liberación. Es decir, cree que deben fundamentarse en tanto instrumentos socio históricos para la liberación de los sujetos, en oposición a su entendimiento funcional con las prácticas ideologizadas dominantes que, por naturaleza son opresoras. Al efecto, esta concepción analiza a la historia como una estructura dinámica en tanto apropiación, actualización y creación de posibilidades, que no son espontáneas sino líneas eslabonadas en una serie estructural y de fuerzas históricas, en lo que se concibe es una *transmisión tradente de posibilidades y capacidades*, en el marco de una realidad que es estructural, dinámica, dialéctica, procesal

y relacionamente estructurada (Ellacuría, 1999).¹ Para ello, se debe entonces primero “conocer el sistema de relaciones que forman unas cosas con otras” (Leal, 2015: 44), donde los derechos humanos son parte de ello y verificar que la estructura no es más que una colección de notas de la realidad, donde cada nota se ve determinada funcional y unívocamente con las demás (Leal, 2015).

En ese sentido, Ellacuría distingue cuatro momentos estructurales y siete fuerzas de la historia, a saber: naturaleza, creación y mantenimiento humano, sistema de relaciones sociales y sistema de interpretación y valoración, como momentos estructurales; y como fuerzas de la historia se tiene a las estrictamente naturales, las biológicas, las psíquicas, las sociales, las culturales o ideológicas, las políticas y las estrictamente personales. A pesar de parecer una lista esquemática y enunciativa, de lo que se trata es entender que, si bien son conceptos con operación autónoma y con sus propias características, se desarrollan sin desconocer su papel relacional, así como su rol estructural y naturaleza de posibilidad en la historia, es decir, también son nociones cuya funcionalidad está históricamente determinada.

1 En este punto, huelga señalar que cuando Ellacuría habla de realidad, lo hace tomando el concepto propuesto por Zubiri quien, desde una perspectiva filosófica, plantea una metafísica de la realidad. Metafísicamente trata de explicar conceptos intramundanos, es decir, de la realidad del mundo que enfrenta y siente el ser humano. Para él, metafísica no es ontología, su metafísica es más bien real. Lo trascendental está en las cosas mismas, no por fuera ni sobre ellas. La realidad tiene algo *de suyo* independientemente de la impresión que el sujeto tenga de ella. En ese sentido, lo real no es real en cuanto tal: es real en cuanto real, independiente de lo que es la cosa en su talidad. Lo que hace a algo real es una respectividad entre las realidades en el marco de una estructura dinámica de lo real (las cosas): esto es lo que las hace de suyo. Así, para Ellacuría, la realidad suprema y, por lo tanto, el objeto de la filosofía será la realidad histórica, entendida como metafísica intramundana, no solo por su carácter globalizante y totalizador, sino en tanto realidad histórica: campo máximo de lo real (respectividad de la realidad en el contexto del dinamismo), que supone un momento de realidad que se forma por todos los modos de realidad en respectividad y contexto dinámico. En ese contexto, la historia es un constante de ir hacia nuevas formas de realidad, en donde la interacción de las cosas forma las diversas formas de realidad, produciendo modos de realidad en estadios no jerárquica sino de apropiación que hace que algunos sean más o menos realidad (Ellacuría, 1999).

En el mismo sentido, respecto del carácter relacional de la realidad, cuya interpretación se acuña a Xavier Zubiri, se recomiendan ver las notas explicativas que se hacen en: Leal A., R. (2015). “Estructura e historia en Ellacuría. Hacia una aproximación hermenéutica a “La filosofía de la realidad histórica” a partir de la filosofía de Xavier Zubiri”. En Alejandro Rosillo M. & Ramón M. Pérez M. (Coord.). *Historizar la justicia. Estudios sobre el pensamiento de Ignacio Ellacuría* (pp. 31-64). (México: Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispát, A.C. & Universidad Autónoma de San Luis Potosí).

Igualmente, esa óptica dinámica de la historia produce que Ellacuría proponga tres tesis para evidenciar el núcleo de dinamismo en la historia. La primera de ellas tiene que ver con la relación entre dinamismo y realidad. Así, lo que se tiene como real es dinámico, está en constante acción-transformación. La segunda, se aproxima a la funcionalidad y al poder de la realidad; es decir, la función de lo real con la realidad. Dicho en otros términos la funcionalidad que se predica de una realidad histórica con otra. La primera surge en cuanto necesaria para la segunda, en donde además funge como elemento de coerción, esto es, de ejercicio de poder, pues obliga a tomar una decisión para que sea. Finalmente, la tercera tesis se relaciona con la praxis histórica como el horizonte del quehacer en la historia.

Esa última tesis es la que ubica el enfoque liberador de esta propuesta, pues plantea la necesidad de construcción de un mundo nuevo a partir de una realidad histórica determinada que, por eso mismo, identifica unos sujetos práxicos inmanentes y un horizonte determinado. Se trata de una acción remarcada por un dinamismo de *suidad* en la historia que forja la personalidad de los sujetos en la medida de posibilidades apropiadas y se desenvuelve como impersonalización, pues se afecta por los otros en tanto que otros. Es un devenir más que un simple cambio y se desarrolla en cuanto devenir de respectividad, estructural y funcional. Es una tesis que supone que la estructura, como interrelación y respectividad univoca de notas de la realidad en la historia, es un sistema de posibilidades en ese momento histórico determinado, que es, finalmente, lo definitorio para identificar el carácter *libre* de las personas y las sociedades. Es decir, una sociedad o individuo será más libre entre más posibilidades tenga en el marco posibilitado por un momento histórico específico. Hay un vínculo directamente proporcional entre estructura, posibilidades, historia y libertad (Leal, 2015).²

² Sobre este punto, valga resaltar que para Ellacuría “La historia es entrega de realidad, de formas de estar en la realidad, pero como principio de posibilidades, las cuales pasan a ser realidad por opción y pasan a incorporarse por apropiación. De ahí que la historia es el suceso de los modos de estar en la realidad. La historia no es simplemente un proceso de producción y de destrucción de realidades y de modos de estar en la realidad, sino que es un proceso de posibilitación de modos de estar en la realidad” (Ellacuría, 1999: 532).

Ahora bien, eso supone una comprensión diversa de la praxis, que se concibe como: el ámbito de interacción del ser humano con el mundo, como totalidad o unidad de distintas formas de praxis: tanto desde los subsistemas que conforman el sistema, como desde la praxis personal de autorrealización-personificación y la social o con repercusiones en el otro. “Ellacuría construye un concepto de praxis, que considera a ésta el hacer del ser humano en su carácter transformador, el cual afecta lo mismo el dinamismo de la historia que el de la naturaleza; para él, la praxis no es sólo una parte de la vida, sino una dimensión que afecta a la vida humana como totalidad” (Rosillo, 2013: 97).

En ese mismo contexto, esa praxis debe tomarse también como plural, diversa y contradictoria al interior de una estructura unitaria. Por demás, es un concepto complejo que no escapa a su misma teorización filosófica y a los ejercicios intelectivos, pues aquellos son un momento necesario e integrante de él. De esa manera, la filosofía entonces tiene un componente fundamental en la praxis histórica para que aquella sea liberadora. Eso no implica desconocer que la liberación como tal se entiende como un proceso histórico y progresivo. “La filosofía como búsqueda de la plenitud de la verdad, esto es no a la manera de ausencia de error, sino de la presencia plena de la realidad, es así un elemento indispensable en la liberación integral de nuestros pueblos. Cuando estos pueblos cuenten con la posibilidad real de pensar por sí mismos en todos los órdenes del pensamiento, es que ya van camino de la libertad y de la posesión plena de sí mismos” (Ellacuría, 2012a: 39).

Ahora bien, ese proceso de liberación para la libertad desde el dinamismo, la realidad y la historia, supone cuatro ejes necesarios: 1. Liberación de la opresión material o de las necesidades básicas, cuya satisfacción es necesaria para una vida humana. 2. Liberación de las ideologías y de las instituciones jurídicas y políticas deshumanizantes. 3. Liberación personal y colectiva de todo tipo de dependencia que impida una autodeterminación plena. 4. Liberación de sí mismo para el encuentro con el otro: superación del individualismo, el *yo* y el solipsismo. De ahí que la liberación ellacuriana lleve implícita una lucha por la justicia. No se trata de otorgar libertad abstracta al individuo

para facilitar ejercicios de explotación y dominación, sino de *horizontalizar* y liberar en serio a los seres humanos, siempre en clave histórica, es decir, teniendo en cuenta los contenidos de posibilidad de cada momento y lugar histórico determinado.

Se trata más bien de una fundamentación que posibilita la condición necesaria para que el ejercicio práxico de liberación supere las ficciones jurídicas modernas y enaltezca el derecho a tener derechos como el elemento principal para analizar la realidad desde la totalidad social y producir las condiciones requeridas para que las víctimas superen el estado de cosas que las ha puesto en ese lugar. La organización, la materialidad y la subversión se conjugan como elementos adscritos a la praxis de liberación como el componente socio histórico de los sujetos prácticos que fundamentan la existencia de los derechos humanos.

Historizando los derechos humanos

Por otra parte, aunado al ejercicio práxico de liberación que se colige de la praxis socio histórica, se resalta a la historización como el método propuesto por Ellacuría para conocer, comprender, develar, desocultar y desideologizar conceptos que, al ser ideologizados por la estructura y las praxis opresoras, requieren verse inmersos en un entramado de liberación. Al respecto, se asume que ésta es una herramienta bastante útil para comprender alternativamente los derechos humanos, pues encarna ampliación de horizontes y elucubraciones rigurosas sobre ellos, que permiten fundamentarlos desde una óptica diferente a la tradicional hegemónica que no libera, sino que oprime y niega su efectividad material y, por lo tanto, la justicia.

En ese contexto, según Ellacuría no puede hablarse de derechos humanos sin hacer referencia al bien común. En ese sentido, asevera que existe una concepción formal sobre él, en donde la bondad y eticidad de las conductas del individuo se delimitan en tanto se ejercen en función de ese bien común. Lo contrario significaría incurrir en un acto no ético. “No hay voluntad recta en ningún hombre que busca un

bien particular si no lo refiere al bien común como a su fin” (Ellacuría, 2012c: 277) Es la búsqueda y la práctica de ello lo que configura la justicia; es decir, la justicia es en la medida que promueva el bien común y el ejercicio de acciones dirigidas al bien común hacen que la sociedad civil sea justa. La justicia es causa, condición y efecto del bien común.

Ahora, el lugar que ocupan los Derechos Humanos en esa esfera es de ampliación, esto es, de ser discursos que despliegan el bien común a la humanidad como el todo, en un contexto histórico donde el ser humano ya puede ver y saber de todos los demás seres humanos de la tierra. “Estos derechos humanos son derechos del hombre por ser hombre y por pertenecer a una única humanidad, que como tal tiene un único bien común universal, por más que este bien común se desglose en distintos bienes comunes nacionales” (Ellacuría, 2012c: 278-279) De esa manera, existe una relación como condición de posibilidad entre derechos humanos, bien común y, por lo tanto, justicia. No puede haber justicia ni hablarse de bien común si no se garantizan los derechos humanos que, como tal, le pertenecen a la humanidad. Entonces, el bien común tanto el fundamento como el principio base de la obligatoriedad de los derechos humanos tanto para como desde la humanidad.

Se destacan entonces tres aportes que se derivan de esa comprensión formal de los derechos humanos y el bien común: 1. Al anteponer al bien común como condición de posibilidad de lo justo y del orden social que, por antonomasia, existente en cuanto ese fin, evita justificar éticamente conductas de intereses individuales, que contravengan ese orden, pues no solo se atenta contra el bien de todos, sino que se pone en riesgo la existencia de la sociedad misma. 2. El bien común no se reduce a la sumatoria mecánica e irrestricta de los intereses particulares, sino que su existencia se da ontológicamente dentro del bien común; en otras palabras: el bien común es, porque existe en sí mismo, no porque se llega a él a través del conjunto de bienes sustancial y cualitativamente diferentes a su naturaleza.³ 3. Al ser el bien común

³ Lo anterior no significa que Ellacuría desconozca la existencia y necesidad de los bienes personales y derechos de la persona. Al contrario, los reconoce, pero antepone para su desarrollo la realización del bien

la existencia de condiciones estructurales dentro de la sociedad, así como al tener su naturaleza y expresión en la justicia, se establece el norte de las instituciones, las prácticas institucionales y los principios rectores de quienes ejercen las funciones institucionales en ello mismo. Es decir, la legitimidad de las instituciones y quienes ejercen el poder se dará siempre en función con el cumplimiento del bien común y la justicia.⁴

No obstante, esta concepción contiene algunas limitaciones. La realidad es muestra de que, a pesar de ser teóricamente un modelo con *buenas intenciones* no va más allá y desconoce algunas situaciones de la realidad que son necesarias al analizar el bien común, los derechos humanos y la justicia. No se hace en instancia material, real, sino ideal, abstracta, metafísica. “Dicho en otros términos, no tiene en cuenta las condiciones reales, sin las cuales la persecución del bien común es engañosa.” (Ellacuría, 2012c: 281) Por demás, en cuanto al bien común, no hay un análisis completo e *historizado* de la realidad; se hace a partir de un *locus* limitado por los mismos horizontes y comodidades de quienes las proponen. No es una propuesta como tal de bien común para todos como un todo, sino que ese todo es parcial y solo aplica para quienes son considerados como posibles partes de ese todo, excluyendo a otros seres humanos de quienes se servían hasta para escribir sobre ello. No se generan rutas y caminos concretos para poner las condiciones necesarias para el bien común, sino que se habla de bien común en abstracto. Es una propuesta mistificada del bien

común, así como crítica las prácticas de apropiación individual de lo que nos pertenece a todos. En otras palabras, solo con el bien común se potencia la existencia del bien particular, sin que sea admisible en ese orden querer como propio lo del todo. Por demás, “se propone, por lo tanto, un bien común que sea trascendente a cada uno de los individuos, pero sin ser exterior a ellos; un bien común que sobrepasa lo que es cada uno individualmente considerado, pero en la medida misma en que cada uno se sobrepasa a sí mismo, en su dimensión comunitaria y social.” (Ellacuría, 2012c: 281)

⁴ En ese sentido, “1) El bien común otorga a los derechos humanos un marco de referencia y un fundamento, por lo que no se tratará de un discurso vacío o de buena voluntad, sino que remite a una pretensión de orden concreto. 2) Los derechos humanos le dan al bien común su condición de obligatoriedad, así como un principio de concreción; es decir, el bien común no quedaría como una mera moral individual que podría o no seguirse, sino que ahora contaría con un imperativo de cumplimiento que emerge de la juridicidad e institucionalidad” (López, 2015: 69).

común, en tanto, parte de marcos analíticos que suponen que el orden como tal es justo y todo lo que escape a ello, no solo es injusto, sino que por eso mismo ataca el bien común; no se percata de la existencia de contradicciones sociales innegables y con representaciones de intereses contrapuestos, por lo que no hace un análisis auténticamente profundo sobre el bien común.

Igual situación pasa con el discurso de los derechos humanos. No debe perderse de vista que su creación no es espontánea ni producto de rayos divinos de un sujeto metafísico que quiere la paz y la tranquilidad. Es riesgoso pensar en los derechos humanos como universales sin develar que ante lo más básico que requiere el ser humano para vivir y tener la libertad en y para la vida, se antepone como derecho humano un orden sobre lo injusto. En otros términos, cuando con los derechos humanos se legitima, vigoriza y potencia, por ejemplo, un estado de cosas (político, económico y social) que violenta derechos fundamentales básicos y auspicia la apropiación individual de lo del todo, se imposibilita de manera esencial la defensa por los derechos humanos, cayendo en su mistificación.

Por lo anterior, según Ellacuría si se quiere superar esas limitaciones y poder identificar la verdad o falsedad de su discurso, es necesario hacer un ejercicio de historización de estos conceptos. En este contexto, para hablar de bien común y derechos humanos se debe hacer una examinación que pase por: 1. Analizar la situación histórica concreta de su verdad real, de su realidad. 2. Ese análisis se hace sobre la participación de la mayoría de la humanidad en los derechos humanos y el bien común. La verdad está entonces en quienes no han sido partícipes de ello (explotados, dominados, oprimidos, negados). 3. Una vez historizado eso, se debe reconocer que el bien no es común y los derechos humanos no se aplican para toda la humanidad. 4. Por lo tanto, se debe propender por la liberación de los no partícipes en ello y son víctimas de la no apropiación de recursos y la negación de sus derechos, donde tanto bien común como derechos humanos deben ser de y para esos oprimidos. Así se hace justicia y se toma la forma de *hacerse justicia*: “Sólo haciendo justicia a los pueblos y a las clases

oprimidas se propiciará su auténtico bien común y unos derechos humanos realmente universales.” (Ellacuría, 2012c: 289). 5. El bien común así concebido es un producto, proceso, herramienta y mecanismo para que se configure una sociedad real, es decir, una donde no existan divisiones que, a su vez, divida ese bien común. Es necesario admitir que en una sociedad donde ello está fraccionado, no puede pensarse al bien común como algo “para todos”, pues en ella ya existe negación de eso común proveniente de una de las partes divididas y que divide. 6. La lucha por la liberación, el bien común y los derechos humanos no es individual, es decir, no se hace contra sujetos individuales: es estructural, debe ir por la desestructuración de la ordenación que niega, oprime, explota y domina. Eso no implica desconocer los derechos humanos que le corresponden al ser humano por el hecho de serlo, ni de los grupos sociales, pueblos o naciones. 7. El protagonista en ese proceso no es el Estado ni es imposición totalitaria de él, sino la sociedad que debe involucrar a la mayor parte de sus miembros.

En el mismo sentido, hablar sobre derechos humanos únicamente desde lo formal, encierra riesgos, pues su uso puede ser la coartada para que un grupo de la sociedad haga prevalecer sus intereses. Por ello, considera Ellacuría que las discusiones en torno a ellos deben darse en tres planos: 1. Epistemológico (en cuanto verdad o falsedad), 2. Ético (en cuanto justo o injusto) y 3. Práxico o político (en cuanto ajustado o desajustado a la realidad). Para ello es que resulta funcional el método de la historicización. Dicha fórmula no implica únicamente hacer un análisis historiográfico de los derechos humanos, sino que conlleva: 1. Verificación empírica de lo epistemológico, ético y práxico. 2. Si el derecho sirve para beneficio de unos pocos y no es efectivo para otros. 3. La existencia de condiciones reales para que el derecho se haga efectivo. 4. Desechar toda matriz idealista de su fundamentación y desideologización de los derechos desde ese horizonte para su formulación. 5. Medir temporalmente las posibilidades de realización de los derechos.

Según él, esto permite develar los intereses políticos e ideológicos que se esconden tras la reglamentación absoluta y abstracta de los derechos, pues discute sobre las formas y realidades materiales de

adquisición de derechos e identifica cómo existen algunos *derechos* que más bien son privilegios y, por lo tanto, niegan su realidad óptica como entidades pertenecientes a la humanidad. Se trata entonces de una propuesta que supera la abstracción, ideologización y matriz ahistórica en la forma de concebir los derechos, y que se enfoca en la defensa del débil contra el fuerte. Los derechos se piensan de manera concreta, histórica y situada. La humanidad no es entonces la sumatoria de *hombres* únicos y con características universales, sino una realidad concreta y escindida entre quien disfruta los derechos y quien los padece. Hay una relación dialéctica en ello: la realidad está entre los opresores y los oprimidos, entre los dominantes y los dominados, que representan intereses contrapuestos y esencialmente incompatibles, donde el padecimiento y no disfrute de derechos para los oprimidos se da por la privación, despojo y diferenciación promovida por el opresor (Ellacuría, 2012b).

De esa manera, la historización es dialéctica y fundamenta los derechos como algo material e históricamente realizable en la medida en que supere dicha privación, despojo, diferenciación y explotación. Es decir, los derechos se concretan dinámicamente en la historia a partir de su teorización sobre lo verdadero, justo y ajustado en cuanto negación de la opresión y la dominación en clave de superación. “Se trata, por tanto, de un proceso negativo, crítico, y dialéctico, que busca no quedarse en la negación, sino que avanza hacia una afirmación nunca definitiva, porque mantiene en sí misma, como dinamismo real total más que como dinamismo lógico, el principio de superación.” (Ellacuría, 2012b: 367)⁵

⁵ Según Ellacuría, esa ha sido inclusive la matriz de surgimiento de los derechos en general, y los derechos humanos en particular a lo largo de la historia. Las declaraciones de derechos más conocidas y que se han tomado como referente histórico al momento de estudiar los derechos humanos, son fruto de eso. Según él, ellas son producto del esquema: desigualdad existente, conciencia de esa desigualdad, apropiación de ella por una clase emergente, objetivación de la protesta, lucha revolucionaria, vencer en la lucha, justificación de lo nuevo a lo que antes eran privados. En ese sentido, se trata de derechos que se producen por y para una clase social determinada, que devela su carácter ambivalente e ideologizado y fungen como instrumentos legitimadores de los nuevos dueños del poder, a pesar de que poner en el ideal el carácter universal de ellos. La universalización, en ese sentido, no resulta más que un mito y estrategia de esa legitimación para la dominación.

En ese sentido, es que la historización se enfoca desde la negatividad y la negación, desde el no-ser e imposibilidad de que sea, de la clase social a la que se refiere. Se trata de una negatividad en tanto realidad negada, es decir, la obstaculización e impedimento para que el dinamismo de superación se dé como hecho concreto (elemento objetivo); y, en tanto realidad negadora, esto es, el sujeto, clase, grupo, institución o estructura que posibilita la negación (elemento subjetivo). Ello genera la acción práxica y dialéctica entre teoría y práctica que deben seguir los no-ser, produciendo a su vez, lo que se concibe como una lucha por los derechos humanos. “En la teoría para descubrir, por negación superadora, cuál es el rostro histórico del derecho deseable y posible; en la práctica para lograr que la lucha por la realización del derecho consiga que se haga justicia y llegue a anular, no necesariamente a aniquilar, la realidad negadora en lo que tiene de negadora.” (Ellacuría, 2012b: 368)

El fundamento de los derechos humanos en ese contexto se forja desde la violación de estos y a partir de una matriz práxica del sujeto. Se produce así una relación entre utopía y denuncia mutuamente alimentadas. Se requiere cierto grado de utopía para concebir y tomar conciencia que esa negatividad puede ser superada, de que hay algo mejor y se puede construir (para apostarle a ello); empero, ello solo adquiere efectividad práctica si se mira y disputa en la realidad la existencia de la negación, violación y privación. Ambas cosas son necesarias en el ejercicio de lucha, de disputa, de exigencia real: “La denuncia sin utopía es, hasta cierto punto, ciega, pero la utopía sin denuncia es prácticamente inoperante, más aún, eludidora del compromiso real.” (Ellacuría, 2012b: 370) En ese sentido, los derechos humanos, no son más que la normalización, moralización, respuesta y producto de esa relación dialéctica, histórica y concreta, que a su vez se configuran como el discurso justificativo de la superación de la negatividad como esa respuesta.

El lugar que da verdad: El horizonte de las mayorías oprimidas

Ahora bien, para liberar, la praxis socio histórica requiere un sujeto determinado: el que aún no ha logrado liberarse a pesar de su capacidad creativa. Se trata de un sujeto sometido al dinamismo de su materialidad y realidad, así como al proceso histórico evolutivo de su existencia que, a su vez, determina sus posibilidades progresivas de liberación explicitada por imbricaciones de lo anterior y lo posterior, de lo inferior y lo superior y de su propia materialidad. La libertad es, entonces, un proceso de liberación que se da *de, en y desde* la naturaleza sumergida en dinanismos para ser lo que se quiere ser, erigiéndose como presupuesto y consecuencia de la misma historia. “Sin el proceso de liberación básico no habría historia, ni novedad en ella, y es gracias a ella que aparece un proceso de praxis en el ser humano con base en el dinamismo de actualización de posibilidades.” (Rosillo, 2013, p. 102)

Las anteriores afirmaciones, coligen la necesidad de que sea el ser humano el responsable de su liberación y, por lo tanto, de la creación de su propia historia, cuya libertad como finalidad se obtiene solo si esos ejercicios de responsabilidad de liberación se surten. El sujeto histórico práxico Ellacuriano, es entonces, *auto responsablemente* transformador y liberador, donde su materialidad, conciencia y ejercicio intelectual de su realidad delinean su práctica activa, siempre como maniobras que produzcan estructuras más humanas. Empero, se trata de un ejercicio dialéctico, contradictorio y de disputa donde no siempre se sale triunfador. Es decir, puede que el sujeto práxico no logre construir su libertad a pesar de sus prácticas de liberación.

En específico, Ellacuría considera que se trata de concebir a los derechos humanos a partir “de la lucha del victimizado, del empobrecido y el oprimido por superar la alienación proveniente de la totalidad.” (Rosillo, 2013: 89). Para él, ese es el lugar que da verdad, siendo que no se encuentra intrínsecamente en su logos, sino más bien en su realidad como mayorías populares. Es decir, la verdad se encuentra no en lo que se dice de la injusticia, sino en la injusticia misma, que se encarna

en este sujeto de derechos humanos. “A lo que apunta Ellacuría como crítica es al proyecto de la recta estructuración del sistema de posibilidades que se muestra como injusto en las mayorías populares excluidas y no a la recta estructuración de los conceptos” (Leal, 2015: 62).

Se tiene así, que el sujeto sobre quien recae la acción práxica, así como los derechos humanos desde esta fundamentación es un sujeto amplio, diversificado y con carácter comunitario. No se trata de otorgar derechos y exigir responsabilidades tan solo a individuos o comunidades, sino de superar esa línea divisoria y entender al sujeto en función dialéctica y articulada entre el *yo* y el *todo(s)*, que, por eso, le otorga responsabilidad comunitaria de sentido y de acción. Asimismo, no se trata de un sujeto abstracto, sino concreto cuyo horizonte de acción se evidencia específicamente en el contexto donde actúa: es un sujeto en, desde y para la realidad histórica con función liberadora. Por demás, se trata de un sujeto que entiende la relación entre derechos humanos, bien común y justicia, que precisamente surge para procurar estos últimos y superar el mal común existente, cuyo núcleo de relación se evidencia en su condición de víctimas de la estructura, imposibilidades de libertad, opresión y negación de su ser y hacer (López, 2015). Es un sujeto, que a la muerte le opone la vida e irrumpe para modificar la realidad; que pasa de un logos meramente contemplativo, ahistórico y especulativo a uno de praxis socio histórica.

Conclusiones

El pensamiento de Ignacio Ellacuría resulta ser bastante rico para refundar las bases ónticas, axiológicas y el ethos tradicional con el que se ha construido el discurso de los derechos humanos desde la modernidad. Muy genéricamente se distinguen tres posibilidades para su fundamentación: la praxis socio histórica, el método de la historización y el sujeto práxico, siendo este las llamadas *mayorías populares*. Pensarlos a partir de un fundamento sociohistórico como praxis de liberación, delimita su contenido y fundamentación en la historia. Los concibe como producto de tensiones, conflictos y contradicciones que

se generan en una organización social determinada y que existe en un momento justo. Eso quiere decir que los derechos humanos evolucionan o se fundamentan también evolutivamente, donde se descarta una matriz universalista, total y definitiva de ellos. Por demás, si se quiere que ellos sean liberadores, su fundamento debe escudriñarse en los grupos de resistencia y organizaciones contestatarias de esa formación social determinada, en tanto, sectores de lucha.

En ese sentido, existe un estrecho vínculo entre los sujetos sociohistóricos y la praxis de liberación, en donde aquel por antonomasia “es la víctima que, adquiriendo consciencia de su situación, y en diálogo con otras víctimas, emprende acciones para dejar atrás, para superar, la situación que le niega las posibilidades de producir y reproducir su vida.” (Rosillo, 2013: 110). Se tiene entonces, que ese sujeto es intersubjetivo, en tanto que, aunque se despliega como sujeto individual, se desarrolla con el encuentro con el otro, conformando una comunidad viva. Lo importante en este punto, es que ese sujeto se incorpora y organiza con un objetivo común: dejar de ser víctima con el cambio de sistema, como un ejercicio de autoconciencia, pues en el sistema que son víctimas, lo son precisamente porque no se les es permitido desarrollar vida.

Igualmente, fundamentar los derechos humanos siguiendo lo que la historización nos propone, y poniendo como eje de ello a las mayorías populares oprimidas y explotadas, permite hablar de un cierto y material carácter *mayoritario* de ellos. Desenmascara el discurso ideológico de la fundamentación idealista y abstracta de ellos, y supera sus ficciones, mitos y ambivalencias sobre la igualdad, libertad y permanencia en todo tiempo y lugar. Pone al descubierto la utilización de los derechos humanos para mantener un orden de la negatividad-negación, lo injusto y lo desajustado. Además, su examinación dialéctica, material, real, concreta e histórica presupone entonces una triple consecuencia: 1. Los derechos humanos son una lucha que antepone la vida a la muerte; la liberación a la opresión; 2. Vinculan un ejercicio práxico del sujeto, entre conciencia-autoconciencia, utopía y denuncia; y, 3. Los jerarquizan cronológica y situadamente: es necesario que quienes no

han disfrutado de los derechos humanos, disfruten primero de los más mínimos para que puedan vivir en plenitud y tener las condiciones requeridas para el disfrute de los demás.

En definitiva, se trata de una apuesta por la verdad, la justicia y lo necesario para lo ajustado dentro de esa realidad que nombramos “derechos humanos” cuya meta es el bien común. Pensar los derechos humanos de esa manera, alimenta el camino y coadyuva a que los pueblos puedan responder con mayor claridad sobre eso que son y la manera en cómo deben construirlo. Se asume un discurso construido en torno a los derechos humanos que emerge como un arte sintiente de la realidad; que los piensa como una lucha donde no triunfa la razón sobre la fuerza, sino que se hace justicia y se consigue libertad para el oprimido y el débil contra el opresor, pues “no hay libertad para todos sin justicia para todos”. (Rosillo y Faz, 2015: 106).

BIBLIOGRAFÍA

Ellacuría, Ignacio. (1999). *Filosofía de la realidad histórica* (San Salvador: UCA editores).

Ellacuría, Ignacio. (2012a). Filosofía, ¿para qué?, en Senet, Juan A. (ed.). *La lucha por la justicia. Selección de textos de Ignacio de Ellacuría (1969-1989)*. (Bilbao: Editorial Universidad de Deusto).

Ellacuría, Ignacio. (2012b). Historización de los derechos humanos desde los pueblos oprimidos y las mayorías populares, en Senet, Juan A. (ed.). *La lucha por la justicia. Selección de textos de Ignacio de Ellacuría (1969-1989)*. (Bilbao: Editorial Universidad de Deusto).

Ellacuría, Ignacio. (2012c). Historización del bien común y de los derechos humanos en una sociedad dividida, en Senet, Juan A. (ed.). *La lucha por la justicia. Selección de textos de Ignacio de Ellacuría (1969-1989)*. (Bilbao: Editorial Universidad de Deusto).

Leal, Ricardo Alejandro. (2015). Estructura e historia en Ellacuría. Hacia una aproximación hermenéutica a “La filosofía de la realidad histórica” a partir de la filosofía de Xavier Zubiri, en Rosillo Martínez, Alejandro & Pérez Martínez, Ramón Manuel (Coord.). *Historizar la justicia. Estudios sobre el pensamiento de Ignacio Ellacuría*. (México: Centro de Estudios Jurídicos y Sociales

Mispát, A.C. & Universidad Autónoma de San Luis Potosí).

López López, Francisco Octavio. (2015). Acercamiento a la concepción del sujeto de derechos humanos desde la filosofía de Ignacio Ellacuría, en Rosillo Martínez, Alejandro & Pérez Martínez, Ramón Manuel (Coord.), *Historizar la justicia. Estudios sobre el pensamiento de Ignacio Ellacuría* (México: Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispát, A.C. & Universidad Autónoma de San Luis Potosí).

Rosillo Martínez, Alejandro & Faz Arredondo, Laurencio. (2015). Hermenéutica histórica y hermenéutica analógica. Un diálogo entre el pensamiento de Ignacio Ellacuría y de Mauricio Beuchot, en Rosillo Martínez, Alejandro & Pérez Martínez, Ramón Manuel (Coord.), *Historizar la justicia. Estudios sobre el pensamiento de Ignacio Ellacuría* (México: Centro de Estudios Jurídicos y Sociales

Mispát, A.C. & Universidad Autónoma de San Luis Potosí).

Rosillo Martínez, Alejandro. (2015). Ignacio Ellacuría: su vida y evolución intelectual, en Rosillo Martínez, Alejandro & Pérez Martínez, Ramón Manuel (Coord.), *Historizar la justicia. Estudios sobre el pensamiento de Ignacio Ellacuría* (México: Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispát, A.C. & Universidad Autónoma de San Luis Potosí).

Rosillo, Alejandro. (2013). *Fundamentación de los derechos humanos desde América Latina*. (México: Editorial Ítaca).

Santos, Boaventura De Sousa. (2000) *Crítica de la razón indolente: contra el desperdicio de la experiencia. Para un nuevo sentido común: la ciencia, el derecho y la política en la transición paradigmática*. (Bilbao: Editorial Desclée de Brouwer).

Grietas

Crítica jurídica y política en Nuestra América
Número 4 · Septiembre/octubre 2020

La batalla por la democracia Entre el odio y la vocación

Gina Chávez Vallejo*

Desde los primeros años del presente siglo, países latinoamericanos que desde finales del siglo XX y comienzos del XXI tuvieron gobiernos progresistas: Brasil, Argentina, Ecuador y Bolivia, principalmente, pasaron de vivir una etapa de estabilidad política, progreso económico y paz social, a un estado de desarme de lo público, recesión económica, incremento de deuda pública, precariedad laboral, concentración de riqueza en pocas manos, incertidumbre social y persecución política.

Estos “desplazamientos” políticos en Latinoamérica muestran, según numerosos analistas -y considerando la disputa económica, financiera, comercial y de mercados que mantiene Estados Unidos con China y Rusia-, que la región afronta la implementación de un Plan Cóndor II (o un Plan Cóndor III, o un Plan Cóndor 5.0, en su adjetivación aún no hay consensos), en el marco de una Guerra Fría no declarada. De ahí el calificativo

* Doctora en Derecho, Ciencias Políticas y Criminología. Master en Derecho Constitucional. Doctora en Jurisprudencia y Abogada de la República del Ecuador. Profesora Titular Principal del Instituto de Altos Estudios Nacionales, IAEN. Miembro fundador de la Red Internacional por el Nuevo Constitucionalismo Democrático. Miembro del Grupo de Trabajo de CLACSO “Crítica jurídica y conflictos sociopolíticos”.



de batalla, y no de disputa democrática, dado que se trata de una estrategia militar aplicada para guerras no convencionales.

De las distintas aristas que pueden ser analizadas respecto de tales desplazamientos políticos, en este trabajo me centraré en la proscripción política, entendiendo que no es un recurso extraño en la lucha política, pero sí se ve propiciado por ciertos factores, con consecuencias directas en la calidad democrática de un país o una región.

Desde una perspectiva político normativa, la idea de entender la democracia desde la dicotomía planteada por Benjamín Barber (2004), entre democracia fuerte y democracia blanda, permite plantearse el conflicto entre la libertad del ciudadano y el poder de gobierno sobre los ciudadanos, que aplicado al campo del ejercicio de la libertad de participar, opinar y actuar bajo una bandera política y del poder del gobierno de limitar dicha libertad, nos permite evaluar no solo los límites democráticamente compatibles con esa tal libertad, sino también identificar cuando llega el momento en que debemos dejar de hablar de democracia y pasar a referirnos a un estado autoritario.

La proscripción política como límite al pluralismo político

De todo el abanico de mecanismos de proscripción que podemos encontrar en el Estado moderno, dos modelos de limitación del pluralismo político ofrecen una ilustración general a la hora de evaluar su legitimidad: los que contempla una democracia fuerte, que tienen a la Alemania de la Constitución de Bonn como caso emblemático, y los adoptados en democracias débiles y regímenes de facto.

Ni bien terminada la Segunda Guerra Mundial, la Alemania derrotada buscó su recomposición, entre otros medios, cambiando la Constitución de Weimar por la Ley Fundamental de Bonn de 1949, expresión de un constitucionalismo fuerte que se manifiesta, de acuerdo a Guastini (2001: 28), en la vocación invasora de sus preceptos, la capacidad de irradiación de los derechos a todo el orden jurídico, la aplicación directa de las normas constitucionales, la interpretación adecuadora de las leyes, la supremacía y poder normativo de la constitución.

Este constitucionalismo social que ve en el garantismo de los derechos ciudadanos un poderoso instrumento de reconciliación nacional, nace también del repudio al nacionalsocialismo, así como de las disputas geopolíticas e ideológicas contra el comunismo, una vez instaurada la Guerra Fría. Es en este contexto que el Tribunal Constitucional Federal, TCF, declaró inconstitucional al partido Socialista del Reich, en 1952, y al partido Comunista de Alemania, en 1956 (Zepeda, 1985: 178).

Pero como el neoconstitucionalismo descansa en su capacidad de argumentación y justificación de sus decisiones, la proscripción política solo fue posible por límites normativos previamente definidos. Estos límites los encontró el TCF en la Ley Fundamental de Bonn, concretamente en el artículo 21 inc. 2do., que establece: “los partidos que por sus filas o por la actitud de sus adherentes tiendan a desvirtuar o destruir el régimen de libertades y democracia...son...”. Lo que justificaba la expulsión del espacio democrático a fuerzas políticas que previamente serían calificadas como “totalitarias”.

Servirán de sustento de tales decisiones, además, los recién aprobados instrumentos internacionales de derechos humanos, concretamente la Declaración Universal de los Derechos Humanos, DUDH y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, PIDCP, que reconocen el derecho de “opinión política” (art. 2), interrelacionado con el derecho de libertad de reunión y asociación (art. 20) y el derecho de participar en el gobierno de su país (art. 21 DUDH). Derechos modulados por el artículo 21 del PIDCP, que en relación al derecho de reunión pacífica, establece: “Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás.”. Igual prescripción se establece para el derecho de libre asociación (art. 22 PIDCP).

Con el tiempo, y como sostiene Pelayo (2019: 813) surgieron dos partidos que vinieron a reemplazar los partidos proscritos, el partido Nacionaldemocrático de Alemania de tendencia nacionalsocialista al igual que el proscrito “Socialista del Reich”, y el partido Comunista Alemán, que reemplazó al de muy similar nomenclatura. Esos hechos demuestran los límites que tiene la contención judicial a expresiones de voluntad colectiva, más aún si estas mezclan indebidamente la defensa de la democracia frente al totalitarismo (exclusión política del nazismo por abrigar proyectos supremacistas), con disputas ideológico político (exclusión política del comunismo por abrigar proyectos redistributivos).

En este marco de limitaciones al pluralismo político, la democracia europea de la post guerra será la de la socialdemocracia y su postulado de Estado social, en juego con fuerzas más conservadoras o más de izquierda marginal, siempre que nadie rebase los límites del formalismo electoral y las reglas del pacto político. La tolerancia, no obstante, ha sido más ventajosa para las fuerzas conservadoras con quienes se mantienen pactos de gobernanza, por lo general, bajo modelos de democracias bipartidistas.

Aunque los partidos comunistas de Francia e Italia se mantuvieron fuertes en los primeros años de la post Segunda Guerra Mundial, pese a que igualmente sufrieron proscripciones y persecuciones, en los demás casos el comunismo y el socialismo ha sido tolerado en el juego democrático por su poca capacidad contrahegemónica e intrascendencia electoral.

Una vez que el Estado social entró en crisis y el neoliberalismo se instaló con fuerza vemos, no solo en Europa sino también en las Américas, que grupos neonazi han vuelto a ocupar espacios e instituciones públicas, el Ejército Alemán, p.e., y ganar elecciones locales y presidenciales. Vemos también crecer partidos ultraconservadores que comulgan abiertamente con ideales supremacistas y totalitarios. En el campo de las izquierdas, por su parte, vemos emerger agrupaciones ciudadanas y partidos de nuevo tipo, buscando renovar la naturaleza de la disputa política, levantar propuestas contrahegemónicas y disputar electoralmente su proyecto político.

La convivencia democrática conducida por la socialdemocracia europea con partidos catalogados como totalitarios, que instauró un frágil equilibrio al ubicarles en los márgenes de la democracia, se ha ido poco a poco resquebrajando, sea por la rearticulación de variadas agrupaciones de ideologías totalitarias (neonazis, ultraconservadores, nacionalistas autoritarios, supremacistas, etc.); por el socavamiento de la institucionalidad democrática por efectos del neoliberalismo, o por el surgimiento de una izquierda con capacidad de disputar el poder.

La proscripción política como guerra ideológica

Ser demócrata, hacer política democrática o crear y actuar dentro de una estructura democrática representa, desde las normas internacionales y constitucionales, ejercer el derecho de opinión política, libertad de reunión y asociación y participación en el gobierno del país, dentro de los límites y restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática; así como en interés de la seguridad nacional, la seguridad pública o el orden público, o para proteger la salud o la moral

pública o los derechos y libertades de los demás. Lamentablemente, este marco normativo que brinda un amplio margen para hacer posible una democracia vibrante, ha servido para que los gobiernos desplieguen legislaciones y políticas que a nombre de la seguridad nacional, la seguridad pública o el orden público encubran disputas ideológicas que buscan eliminar al adversario político devenido en enemigo.

La proscripción política en nombre de la democracia y bajo el espíritu de la Guerra Fría no ocurrió con el rigor alemán, esto es, basado en un marco constitucional que contempla cláusulas de resguardo del pluralismo político y establece sus límites, o sustentado en la decisión del más alto órgano de control constitucional, bajo estrictos estándares argumentativos. En otros países europeos, y más aún en países centro y sur americanos, las medidas de proscripción se ampararon en leyes secundarias y reglamentarias, cuando no en decisiones ejecutivas abiertamente autoritarias. Los casos chileno y argentino son los más ilustrativos en este asunto.

El gobierno del presidente chileno Gabriel Gonzales Videla (1946-1952), que llegó a la presidencia gracias a la Alianza Democrática que incluía radicales, comunistas y demócratas, al año siguiente de su posesión inició una persecución política hasta ese momento sin precedentes, en nombre de la defensa de la institucionalidad democrática. Proscribió al Partido Comunista de Chile, fundado en 1922 y que para 1947 alcanzaba el 16.5% del electorado, aplicando la idea impuesta por la Guerra Fría que consideraba al comunismo pernicioso y peligroso. De acuerdo a Ojeda (2011, p. 28), el alcance que tuvo la campaña del gobierno en contra de los elementos marxistas, tuvo el respaldo de gran parte de los partidos de la época, desde los más conservadores, pasando por los liberales, e incluso una facción del Partido Socialista. La oposición integrada por falangistas (la actual Democracia Cristiana) y por el Partido Comunista de Chile, no fue suficiente para evitar que en 1948 se publique el 3 de septiembre de ese año la famosa Ley de Defensa Permanente de la Democracia n°8.987, conocida coloquialmente como “Ley Maldita”. Las traiciones siempre están a disposición en el tablero político.

En alianza con el Partido Socialista, en la década de los años cincuenta los comunistas se mantuvieron activos, aunque solo con Salvador Allende volvieron a la disputa electoral, hasta el golpe de Estado de Pinochet en 1973.

Como es harto conocido, la proscripción política del comunismo en la dictadura cobró ribetes más radicales y dramáticos con la desaparición, asesinato y persecución de todo aquel que podía representar oposición izquierdista, comunista o socialista. Para esta época, la persecución política de lo que se calificó como “terrorismo” o “insurgencia”, se hará bajo el cobijo de la Operación Cóndor.

Como sostiene Pasten (2006: 1), la Operación Cóndor o Plan Cóndor se fundamentó en la Doctrina de Seguridad Nacional que configuró la “seguridad continental” elaborada por el Estado Mayor Conjunto Militar de los Estados Unidos y ejecutada por la Central de Inteligencia CIA, que define la interpretación militar sobre los conceptos de seguridad nacional, política de la guerra fría y operaciones bélicas de contrainsurgencia, en donde las “razones de Estado” predominan sobre la seguridad de las personas; todo lo cual se justifica bajo la necesidad de una defensa colectiva del hemisferio occidental contra el expansionismo comunista.

El Plan Cóndor, que de acuerdo a McSherry (2012, p. 37) fue una forma de organización encubierta de Organismos de Inteligencia, llevó a cabo desapariciones transfronterizas, torturas y “entregas” extrajudiciales de exiliados, en un marco de cooperación y coordinación entre los Estados participantes. Sus miembros fueron las instituciones militares de regímenes militares de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Uruguay, Ecuador y Perú, en América del Sur. Sus operaciones, no obstante, incluyeron otros países como Italia, Suecia, Francia y España, en Europa; y México y Estados Unidos.

Agotada la dictadura como modelo de control de poblaciones gracias a las emergentes necesidades de implementación del neoliberalismo, la Constitución Política de Chile de 1980 instauró un sistema constitucional de protección a la democracia, cuyo resguardo se encargará a una

concertación multi partidista de tendencias socialdemócrata, liberal y conservadora. La cláusula de protección se consagra en el Artículo 8 de la constitución (ya derogado), que estipula: “todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atente contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, el Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases, es ilícito y contrario al ordenamiento de la República. Las organizaciones y los movimientos o partidos políticos que por sus fines o por la actividad de sus adherentes tiendan a esos objetivos, son inconstitucionales” (Ojeda, 2011: 32).

De esta manera, vemos emerger un “derecho constitucional transitorio que organiza jurídicamente un régimen político autoritario para la transición, e instaura un régimen de “democracia protegida” (Zúñiga, 2003: 4), que haría suponer que por sobre el gobierno o por sobre la Constitución existe algún tipo de organismo encargado de velar por la estabilidad de la democracia (Zepeda, 1985: 168). A partir de esto, la Constitución chilena surgida de la dictadura ha funcionado como un gran paraguas de protección a uno solo de los proyectos políticos posibles en democracia, el que se acomoda a las demandas del neoliberalismo y al pacto alrededor de la socialdemocracia, y que entre otros mandatos tiene la exclusión de cualquier proyecto que proponga expandir los beneficios de la democracia a las mayorías sociales. La demanda actual de convocar a una asamblea constituyente busca enterrar de manera definitiva tal democracia protegida, como también a La Concertación, como acuerdo político garante del statu quo.

Por su parte, el espíritu de la Guerra Fría, en versión Argentina, representó la eliminación del escenario político del peronismo, identificado como peligroso por el *establishment*, y que en los 10 años de gobierno de Perón (entre 1946-1951 y 1952-1955), sostuvo un proceso económico interno basado en la nacionalización de los servicios públicos, el intervencionismo económico y la redefinición de los procesos y las relaciones de producción; y que tuvo como resultado un inédito proceso de fortalecimiento industrial, una burguesía nacional que enfrentó al dominante capital extranjero y a la oligarquía agroexportadora, una clase media resultante de

las políticas redistributivas, y una tradición sindical y organizativa que resuena hasta la actualidad (Basualdo, 2005: 116).¹

Para terminar con el progresismo peronista, el golpe militar que pomposamente se denominó “Revolución Liberadora”, y que estuvo encabezado por el General Eduardo Lonardini (septiembre de 1955), designó el 13 de noviembre al general Pedro Aramburu como presidente, quien se encargó de desplazar del escenario político al peronismo, la fuerza política mayoritaria en aquellos momentos pese a los 10 años de mandato. Proscribió al Partido Justicialista, fruto de lo cual Perón estuvo exiliado por 18 años. Calificó a Perón como tirano, arremetió contra los derechos de organización y los derechos laborales de los trabajadores, precarizó la vida de millones de argentinos, prohibió todo símbolo peronista, incluso nombrar a Perón y Evita, y llegó a secuestrar el cadáver de Evita Perón (Rojo, 2017: 6).

En el caso argentino, las acciones del gobierno dictatorial estuvieron acompañadas por un articulado movimiento cultural e intelectual que enarbolaba la “lucha por la libertad” y que el 19 de diciembre de 1955 formó la Asociación Argentina por la Libertad de la Cultura (AALC), filial local del Congreso por la Libertad de la Cultura (CLC), fundada en Berlín en junio de 1950 para representar el antifascismo liberal (Nállim, 2012: 121, 123). De acuerdo al autor, se trata de una organización apoyada por los Estados Unidos y financiada a través de un consorcio de fundaciones y donantes privados y, secretamente, por la CIA, y que reunió a un grupo de prestigiosos intelectuales estadounidenses, europeos y latinoamericanos que incluía tanto a liberales como a antiguos comunistas e izquierdistas desilusionados con la Unión Soviética de Stalin. Este hecho es quizás el antecedente de la explosión del *oenegeismo* que operó desde la década de los 90 como correo de transmisión de aquellos “valores democráticos” y pluralistas que con aparente inocencia y voluntarismo intentó copar el mundo social con discursos particularistas, bien conectados con

¹ Para más información sobre las dos primeras presidencias de Perón, y sobretudo las implicaciones de las reformas que adelantó y quedaron consagradas en la Constitución de 1949, ver también: Benente, Mauro. (comp.) (2019). *La Constitución Maldita: estudios sobre la reforma de 1949*. (Buenos Aires: Edunpaz).

intereses económicos o políticos foráneos. También explica el papel que jugaron, y juegan, muchos intelectuales orgánicos en la tarea de sembrar la creencia de que no hay salida más allá del neoliberalismo.

Un siguiente momento de proscripción al peronismo de izquierda, de desarticulación del movimiento sindical y de persecución de otras expresiones de izquierda, ocurrió en la dictadura argentina de 1976, la que tan pronto fue inaugurada arrancó asumiendo el liderazgo de la base principal de operaciones del Plan Cóndor, con las subsecuentes persecuciones, asesinatos, desapariciones, torturas, tanto de militantes nacionales como de exiliados. Además, la dictadura representó la implementación del neoliberalismo como modelo económico, con la consiguiente instalación de grandes empresas transnacionales, desestatalización de medios de producción y materias primas y un gran incremento de la deuda externa.

Un tercer momento de proscripción al peronismo de izquierdas lo vivirá Argentina en el gobierno de Macri, quien desplegó este Plan Cóndor 2.0 en contra del kichnerismo.

Podríamos continuar relatando las modalidades de represión de carácter particular que se aplicaron en los demás países participantes del Plan Cóndor, que no son menos crueles y dramáticas, no obstante, baste para cerrar este punto mencionando que los estudios indican que su letalidad se estima representó para el continente alrededor de 400 mil personas detenidas, 50 mil asesinadas y 30 mil desaparecidas. Los valores occidentales de democracia y libertad defendidos mediante dictaduras sangrientas, persecuciones, torturas, desapariciones y proscripciones. ¡Vaya paradoja!

Entre el odio y la vocación democrática

La democracia es sinónimo de gobierno moderado actuando bajo el imperio estable de la ley. Es lo que se ha vendido como bondad de la democracia liberal, sin embargo, es hora de admitir que la realidad política

de nuestros países poco tiene que ver con esta ficción legal, salvo en contados y breves momentos históricos que no han terminado de calar en nuestras instituciones, en sus líderes y en su estado social. En este sentido, no se trata de que esa democracia así definida ha fracasado o se ha agotado, sino que no se ha experimentado.

Son múltiples las causas para ello, pero queda claro en este relato que la post Segunda Guerra Mundial inauguró un modelo de democracia protegida, simulada, traumatizada por la experiencia del nazismo y el franquismo, pero también acorazada en contra de comunismo. De ahí se entiende la importancia política que tuvo definir al fascismo y al comunismo como regímenes totalitarios, reflejar dicha definición en instrumentos internacionales y normas internas de los países, y alinear a actores políticos e intelectuales en torno al discurso antitotalitario.

Admitamos la efectividad de poner el acento en el concepto (totalitarismo como régimen político) y no en la naturaleza de la acción, es decir en el verbo (disputa entre proyectos políticos antagónicos), para excluir al mismo tiempo a quien tienen a la supremacía racial y al exterminio étnico o social como proyecto político, y a quien asume el ejercicio de la política como lucha de clases. Colocar el acento en algunas de las características de la democracia (el Estado mínimo, el formalismo procedimental, la renovación periódica del poder, p.e.) y no en otras (los fines del Estado, el rol de lo público, la participación ciudadana en la construcción de la decisión política o en el control de lo público, la revocatoria del mandato, p.e.), permitió equiparar los horrores del fascismo con los rigores de proyectos políticos de igualación social. A partir de esto, es fácil odiar al nazi fascista tanto como al comunista como a los niños; así también, es fácil odiar la democracia, e incluso abandonarla, si esta amenaza cuestionar el sentido de la democracia liberal formal.

Como sostiene Zepeda (1985: 160):

El odio a la democracia no es una novedad. Es tan viejo como la democracia misma, y ello, por una simple razón: la propia palabra constituye una expresión de odio. Fue primero un insulto inventado en la Grecia

antigua por quienes veían en el innumerable gobierno de la multitud la destrucción de cualquier orden legítimo. Resultó sinónimo de abominación para todos cuantos pensaban que el poder correspondía por derecho a quienes se hallaban destinados a él por su nacimiento o a quienes eran convocados a él por sus capacidades. Lo es aún hoy para quienes entienden que la ley divina revelada es el único fundamento legítimo en la organización de las comunidades humanas.

Como vemos, no hemos avanzado mucho desde la Grecia Antigua en el esfuerzo por instaurar una democracia en sentido amplio. Tanto más si consideramos que los discursos de odio apuntan a establecer barreras morales de lo aceptable y de lo legítimo buscando aplastar la identidad contraria, la del “otro” al que se niega dignidad, y por extensión a todo el que comparte su condición, estado o ideología².

La socialdemocracia surgida de la post Segunda Guerra Mundial parecía hacer realidad esa democracia como gobierno moderado y sujeto a la ley, pero admitamos que nada que se base en el odio, el temor o el engaño es verdaderamente prometedor, y es así que esa tal democracia social ha servido, en buena parte, como cortina de humo de pactos vergonzosos de exclusión y proscripción a adversarios políticos, devenidos en enemigos políticos. Con el fracaso del Estado social europeo y el entronamiento del neoliberalismo, la fachada democrática ha servido de catapulta para expresiones autoritarias conservadoras y ultraconservadoras, con quien la socialdemocracia no ha tenido problemas en convivir e intercalar períodos de ejercicio de poder, comulgar en intereses políticos y económicos y la común voluntad de proscribir otros relatos que se plantan superar la democracia pactista, formal-procedimental, mínima, aparente, simbólica, que replica *ad infinitum* relaciones dicotómicas de amigo/enemigo, superior/inferior, centro/periferia, desarrollado/subdesarrollado; muy convenientes para una configuración elitista y excluyente del poder.

² Para el 2019, el Ministerio del Interior de España señala a los delitos de odio por motivos ideológicos como los más prevalente dentro de la categoría. Según el Ministerio, de los 1706 delitos de odio, 596 son por motivos ideológicos (de naturaleza política), provocan al menos 576 víctimas, con 164 detenidos de los 249 hechos esclarecidos. (Ibarra, 2020, p. 3).

El conflicto de Barber entre la libertad del ciudadano y el poder de gobierno sobre los ciudadanos, encontró una forma de equilibrio frágil en el Estado social, sin embargo, no tardó mucho para que las fuerzas pactistas realineadas en el neoliberalismo asuman como problema los costos de la democracia y se propongan abandonarla en favor de un tipo de Estado mínimo, débil y sometido a las fuerzas del mercado global; y de un tipo de democracia protegida, simulada, autoritaria, en donde la libertad del ciudadano vuelve a restringirse de manera autoritaria.

La batalla por la democracia

El discurso post Segunda Guerra Mundial alineó a los actores en torno a un consenso según el cual la democracia es el único régimen que admite la contienda cívica (Zepeda, 1985: 162).

Bajo el concepto de la democracia representativa, dicha contienda cívica ocurre en el marco de la deliberación pública, de un sistema de partidos, y de un sistema electoral que asegura el derecho al voto y el recambio periódico de autoridades de elección popular. Sin embargo, en las dos últimas décadas, Latinoamérica ha visto como van desfigurándose las instituciones de democracia formal, y en su lugar, instalarse un autoritarismo radical que, como en los tiempos de la Guerra Fría y la Operación Cóndor, busca de forma coordinada y cooperativa sostener una alianza inter y transcontinental para eliminar material y simbólicamente todo rastro de progresismo o izquierdismo con vocación de disputa de poder, disfrazado de “lucha contra la corrupción”, “lucha contra el terrorismo” o “lucha contra las drogas”.

La idea de guerra no convencional sobre la que opera la versión actualizada de la Operación Cóndor, ha permitido a los gobernantes alineados (inspirados en lo expresado por Trump en numerables ocasiones), manejar “todas las opciones” para alcanzar el objetivo de expulsar del escenario público todo resquicio de izquierda y progresismo. Lo vimos con Macri y la persecución política por varios medios en contra de Cristina Kitchner, del Frente Para Todos, y de lo que representó el peronismo del

siglo XXI durante la gestión kitchnerista; que solo se pudo parar con el triunfo electoral de la fórmula Fernández-Fernández. Lo vimos en Brasil, con el “impeachment” a Dilma Russeff, el encarcelamiento a Luiz Inácio Lula da Silva y la persecución a líderes sociales cercanos al Partido de los Trabajadores, PT, agravada en el gobierno de Jair Bolsonaro. Lo vivimos en Ecuador con la traición al proyecto político por parte de Lenin Moreno, y la instalación de un esquema multidimensional de persecución política en contra de Rafael Correa, de los líderes de la Revolución Ciudadana y de su movimiento político. Lo vemos también en Bolivia, en donde se desplegó una modalidad abiertamente dictatorial sobre la base de un escandaloso, fraudulento y desmentido informe de la Organización de Estados Americanos (OEA) de Luis Almagro, su secretario general, que habla de supuestas irregularidades del proceso electoral, lo que dio paso a que un general posesione como presidenta interina, en una Asamblea Legislativa sin quórum, a Jeanine Áñez; quien ni bien instalada desató una brutal persecución en contra del presidente constitucional Evo Morales Ayma, sus ministros, líderes políticos vinculados al Movimiento Al Socialismo (MAS), y todo lo que represente el Estado plurinacional y el Socialismo del Siglo XXI en versión boliviana. En los episodios de persecución política aquí relatados, pero también en los que ocurren en el resto de países latinoamericanos –sin mencionar la persecución a Estados vía imposición de sanciones, como en el caso de Cuba y Venezuela-, se cuentan además miles de muertos, heridos, detenidos y perseguidos, en las filas de activistas y líderes sociales, contra quienes se aplican técnicas brutales de control policial.

Haciendo un balance de los hechos referidos, verificamos que hay elementos que les son comunes, a saber: 1) El abandono de los más elementales mecanismos de democracia procedimental formal, que en un proyecto de Estado mínimo y libre juego de las fuerzas políticas es lo único que soporta la legitimidad de las instituciones estatales debilitadas e instrumentalizadas a favor de poderes fácticos y sus disputas internas. 2) El aglutinamiento multi-clase de fuerzas económicas, políticas y sociales en torno al “pacto por la reinstitucionalización del estado”, o regreso al *statu quo* de antes del progresismo, compuesto por grandes empresarios, políticos de derecha e izquierda de vieja guardia, medios

de comunicación, militares y policías, sectores sociales descontentos, incluyendo además actores con prácticas mafiosas y delincuenciales. 3) La captura del aparato estatal, sus órganos e instrumentos, y la puesta en operación coordinada entre instancias sociales y estatales del tan mentado *lawfare* o guerra judicial, un punitivismo penal selectivo, un estado de policía, vigilancia y control de la población y la proscripción de facto, o por vía de mecanismos de legalidad torcida, de organizaciones políticas representantes del progresismo de izquierdas. 4) El manejo tramposo de procesos electorales para sacar de la contienda electoral a las organizaciones políticas del progresismo de izquierda, no obstante, el amplio apoyo ciudadano del que gozan. 5) La coordinación y cooperación regional y transcontinental, utilizando sus sistemas de inteligencia, judiciales, financieros y medios de comunicación, en la persecución a líderes políticos. A esto se suma la instauración de un estado de tolerancia e impunidad frente a actos de corrupción de quienes participan en el Gran Pacto.

En este escenario, no se escatima medios o procedimiento legales, pero también ilegales e ilegítimos, internos y externos, para alcanzar el objetivo de eliminar al “otro”, al enemigo. Esto explica que la versión actualizada del Plan Cóndor que opera en la actualidad en Latinoamérica tolere cualquier tipo de alianza política, incluso las de raigambre fascista, e incluso criminal, que sea capaz de articularse en contra del progresismo con relevancia electoral. Hablamos del PT brasileño, el MAS boliviano, el Frente Para Victoria argentino, la Revolución Ciudadana ecuatoriana.

La guerra ideológica contra los progresismos de izquierdas alienta peligrosas alianzas polimorfos entre actores públicos y privados, económicos y sociales, capitalistas e izquierdistas tradicionales, banqueros e indígenas, militares y académicos, comunicadores y empresarios, que se unen para ejercer una política del “todo vale”.

Los hechos y los argumentos que sustentan la actual proscripción política en contra de los progresismos de izquierda, no han logrado demostrar que estos propicien la eliminación del régimen de libertades y de la democracia, o promuevan la supremacía racial o el exterminio del “otro”.

Todo lo contrario, se trata de proyectos que propician un constitucionalismo fuerte, una democracia renovada, la recuperación de lo público, la redistribución de la riqueza y la participación ciudadana. Esto demuestra que la disputa no responde a razones de defensa de la democracia sino a razones ideológicas, que son defendidas por coaliciones poco transparentes que buscan alcanzar sus fines por vías legales o ilegales, democráticas o autoritarias.

Es lo que precisamente deslegitima dichos actos y representan una amenaza real a la democracia, dado que justificar bajo “razones de Estado” o invocar viejos peligros de expansión comunista, no justifican hoy, como tampoco lo hicieron en el siglo pasado, la persecución y proscripción de proyectos políticos que plantean una legítima disputa político ideológica.

De existir razones para proscribir a un actor o agrupación política, en el marco de un sistema democrático, estas tendrían que surgir de una amplia deliberación democrática, y de los correspondientes controles constitucionales y convencionales basados en sólidos argumentos para demostrar, de manera clara, suficiente y ponderada, que determinado proyecto político tiene la vocación de desvirtuar o destruir el régimen de libertades y la democracia. Todo lo demás es pura arbitrariedad que degrada la democracia y pone en peligro la paz interna, regional y mundial.

Que la proscripción política se aplique basada en ilegales e ilegítimos acuerdos políticos, sobrepasando todo marco ético o legal, basado en el odio a la democracia y el desprecio a la libre deliberación política, no expresa más que el burdo y brutal autoritarismo que se ha vuelto a instalar en nuestra región, reeditando episodios que ya lo vivieron nuestras democracias frágiles en los regímenes de facto de las décadas de los 60, 70 y 80.

Lo que viene ocurriendo en Latinoamérica nos dice que cuando a los demócratas neoliberales no les alcanza las leyes por ellos mismos aprobadas y la institucionalidad por ellos mismos diseñada para contener fuerzas políticas que se proponen algún añadido sustancial a la democracia formal, procedimental y electoral, no tienen empacho en suplantar leyes

e institucionalidad por mecanismos de facto, amparados en pactos abiertamente antidemocráticos, autoritarios y criminales.

Ha llegado el momento de dejar de hablar de democracia y pasar a confrontar el estado autoritario. Responder a la desarticulación del sistema republicano democrático impulsado por los regímenes autoritarios post progresismo, exige no solo juntar esfuerzos para recomponer la institucionalidad democrática, sino comprometerse a su revisión de fondo, en aras de su materialidad y sustancialidad.

El estado de cosas inconstitucional, ilegal e ilegítimo que vivimos, y el fuego cruzado en que nos encontramos los ciudadanos en medio de escaramuzas entre potencias en disputa, globalistas versus nacionalistas conservadores, y confabulaciones delictivas criollas de fuerzas económicas, sociales y políticas, hace de la opción por un republicanismo adjetivado, esto es, diseñado como Estado del buen vivir, de democracia radical, que afiance su opción por la paz interna, regional y mundial, por una economía para la gente no para el capital, por los derechos de personas, colectivos y la naturaleza, sea la única vía posible para rescatar y redefinir el rumbo perdido. En tal sentido, el constitucionalismo progresista latinoamericano tiene vigencia y mantiene abiertas valiosas vías de recomposición estructural a favor de los pueblos, aún en tiempos de pandemias virales y políticas.

BIOGRAFÍA

Barber, Benjamín. (2004). *Democracia fuerte. Política participativa para una nueva época*. (Córdoba: Almuzara).

Basualdo, Eduardo M. (2005). Los primeros gobiernos peronistas y la consolidación del país industrial: éxitos y fracasos, en *Cuadernos del CENDES*. Año 22, No. 60, 113-151).

Benente, Mauro. (comp.) (2019). *La Constitución Maldita: estudios sobre la reforma de 1949*. (Buenos Aires: Edunpaz).

Guastini, Riccardo. (2001). La constitucionalización del ordenamiento: el caso italiano, en Guastini, Riccardo. *Estudios de*

teoría constitucional. (México: IJ-UNAM, Fontamara).

Ibarra, Esteban (2020). Crímenes de odio por motivos ideológicos, en *Confilegal*. Obtenido el 23.09.2020 desde: <https://confilegal.com/20200923-crimenes-de-odio-por-motivos-ideologicos/>

McSherry, J. Patrice. La maquinaria de la muerte: la Operación Cóndor. Taller (Segunda Época). *Revista de Sociedad, Cultura y Política en América Latina*, 1 (1), 33-45 (Octubre 2012).

Nállim, Jorge. (2012). Redes transnacionales, antiperonismo y Guerra Fría. Los orígenes de la Asociación Argentina por la Libertad de la Cultura, en *Prisma – Revista de Historia Intelectual*, 16 (1), 121-141. (Bernal, Argentina: Universidad Nacional de Quilmes).

Ojeda Alvarado, Rodrigo Igor. (2011). *Pluralismo político y partidos o movimientos antidemocráticos. La cláusula de protección a la democracia del Art. 19 no. 15 inc. 6 CPR y los problemas en cuanto a su aplicación*. (Memoria de Grado). Universidad Austral de Chile, Valdivia, Chile. Extraído el 15.09.2020 desde: <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2011/fjo.39p/doc/fjo.39p.pdf>

Pasten, Gustavo. (2006). *Seguridad regional en el proceso de integración: Plan Cóndor, antecedente de la integración del Cono Sur*. Ponencia presentada en el III Congreso de Relaciones Internacionales, Instituto de Relaciones Internacionales, Universidad

Nacional de La Plata, La Plata, Argentina. Extraído el 25.09.2020 desde: <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/37375>

Plan Cóndor (2018). Recuperado de Enciclopedia de Historia. Extraído el 22.09.2020 desde: <https://enciclopediahistoria.com/plan-condor/>

Pelayo Möler, Carlos. (2019). Tres ideas desarrolladas por el constitucionalismo alemán de la segunda mitad del siglo XX y su influencia en América Latina: la idea de renovación constitucional, la dignidad humana y los efectos horizontales de los derechos, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Año XXV, 811-887. Bogotá.

Rojo, Aicia. (2017). La “Libertadora”: proscripción y ensañamiento, en *La izquierda Diario*. Sección Política. Extraído el 19.08.2020 desde: www.laizquierdadiario.com.

Zepeda, Carlos. (1985). Límites al pluralismo: ¿Un caso de coincidencia inadvertido?, en *Revista de Ciencia Política*, 7, 161-182. Extraído el 19.09.2020 desde: www.revistas.uchile.cl.

Zúñiga, Francisco. (2003). Derechos humanos y jurisprudencia del Tribunal Constitucional 1981-1989. El pluralismo político e ideológico en Chile, en *Ius et Praxis* 9 (1). Extraído el 15.09.2020 desde: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-00122003000100014&script=sci_arttext&tlng=e

Ráfagas

Crítica jurídica y política en Nuestra América
Número 4 · Septiembre/octubre 2020

Revisitando la teoría marxista de la dependencia, a partir del análisis de la dependencia brasileña de la exportación de *commodities* y sus implicaciones ecológicas

Emanuela Gava Caciatori*

Introducción

La Teoría Marxista de la Dependencia (TMD) busca comprender el lugar que América Latina ocupa en la sistemática del poder capitalista mundial, en cuanto economías capitalistas dependientes de los centros hegemónicos, cuyas dinámicas son dictadas desde afuera, con poco poder de maniobra, ocurriendo la transferencia de valor de las economías

* Maestrante en Derechos Humanos en Universidad Autónoma de San Luis Potosí (UASLP). Estudiante de especialización en Derecho Tributario (Damasio Educacional/Brasil). Licenciada en Derecho por Universidade do Extremo Sul Catarinense (UNESC/Brasil). Integrante del Grupo de Trabajo CLACSO “Crítica jurídica y conflictos sociopolíticos” (2019-2022). Investigadora del Grupo Pensamento Jurídico Crítico Latinoamericano, eje de Constitucionalismo Crítico (UNESC/Brasil). Colaboradora voluntaria en Defensoria Pública da União (Brasil). Publicó en el 2019 junto a Aghata July Patricio y Lucas Machado el libro *Pluralismo jurídico: no processo constituinte boliviano* (Rio de Janeiro: Lumen Juris).



dependientes hacia las centrales. Su elaboración teórica empieza a partir de los años 1960, en contraposición a las teorías del desarrollo, que explicaban el *atraso* de las economías latinoamericanas por una supuesta ausencia de modernización. A partir del fin de la Segunda Guerra Mundial, y con las experiencias de industrialización en América Latina -con énfasis en la industrialización sustitutiva de importación (Marini, 2012)-, se verifica que no solamente no fue superado, sino que el subdesarrollo se agravó, debido a las condiciones estructurales del sistema, que ponen limitaciones concretas a las economías dependientes (Santos, 1998). André Gunder Frank (1967) desarrolla la tesis del “desarrollo del subdesarrollo”, y la TMD pasa a constatar, por lo tanto, que el desarrollo y el

subdesarrollo no son aspectos contradictorios, sino consecuencias mismas del desarrollo del capitalismo mundial.

En el escenario del siglo XXI, se hace necesario revistar las formulaciones teóricas de la dependencia y buscar comprender las nuevas dinámicas del capitalismo mundial, teniendo en cuenta las transformaciones ocurridas: las sociedades latinoamericanas transitaron hacia regímenes formalmente democráticos, el rápido y exponente ascenso de la economía china amenaza la hegemonía estadounidense, al menos en su aspecto económico (Svampa, Slipak, 2017) y la economía mundial nunca estuvo tan interconectada en redes complejas, cuyos actores principales son las empresas transnacionales (Hernández Cervantes, 2014). La intención es buscar comprender la dinámica de la dependencia brasileña de la exportación de *commodities*, en el escenario actual, de globalización, a partir esa corriente teórica y política.

La dependencia de *commodities*

El tema de la producción y exportación de materia prima por América Latina no es reciente. Desde el período de la conquista española y portuguesa en la región, los países latinoamericanos están atrapados en el lugar de producir y exportar *commodities* – bienes como soya, petróleo, minerales, valorados en dólar en el mercado internacional –, mientras tienen que importar productos manufacturados y/o de mayor valor agregado, lo que genera un intercambio comercial en términos desiguales; eso por los tiempos de producción de los productos intercambiados, es decir, “[...] los productos extraídos que sólo se pueden reemplazar a largo plazo (si es que pueden serlo) son intercambiados por bienes o servicios que se pueden producir de manera más rápida” (Martínez Alier, 2006: 274-275). El hecho es que las economías centrales están demandando cada vez más materias primas (Martínez Alier, 2008) para que sirvan de insumo a sus industrias, o para mantener/expandir el patrón de consumo de sus poblaciones, lo que afecta directamente los países productores de esa clase de bienes.

En el caso brasileño, datos del informe *State of Commodities Dependence 2016* (UNCTAD, 2017) revelan que, a pesar del aumento y del porcentaje expresiva en el PIB, Brasil aún así es el país menos dependiente de la exportación de *commodities* en América del Sur. Se estima que 63% de todas las mercancías exportadas por el país son *commodities* (apenas para fines de comparación, la cifra de Bolivia atinge 95% y de Chile, 86%) (Exame, 2017). Según datos del más reciente informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, *State of Commodity Dependence 2019*, específicamente en el caso brasileño, Brasil ha mantenido la misma cifra de dependencia de la exportación de *commodities*: igual que en el informe de 2016, el informe de 2019 apunta que 63% de todos los productos exportados por Brasil son *commodities*. En 1995, por su vez, la dependencia de *commodities* era de 46% (UNCTAD, 2019). En ese período, por lo tanto, Brasil no era considerado un país dependiente de *commodities*, una vez que la UNCTAD clasifica un país como dependiente de bienes primarios cuando más de 60% del saldo de las mercancías exportadas es referente a la venta de *commodities* (ONU Brasil, 2017). Ese dato pone en vigencia la necesidad de discutirse, inclusive, la cuestión de la reprimarización de la economía brasileña, proceso que se entrelaza con la desindustrialización (Bresser-Pereira, 2010) y la afectación hacia los sectores productivos que una economía dependiente de *commodities* acarrea. Según el economista Bresser-Pereira, la desindustrialización brasileña “[...] é para produzir mais *commodities*” (2010, en línea), teniendo en cuenta la comparación de los datos de que, hacia fines de la década de 40, la industria representaba el 20% del PIB brasileño; en 1985, 36%, cayendo a 16% en 2008.

Lo mismo acaece en períodos en que los precios están en alta, como fue el caso del período conocido como el *boom de las commodities*, los términos de intercambio siguen desiguales y perjudiciales a los países exportadores, porque se sigue comprando caro los productos manufacturados importados y vendiendo barato los bienes primarios (Martínez Alier, 2008), además de que los países están rehenes del vaivén y de la volatilidad de los precios de esa clase de productos en el mercado internacional, donde son negociados en dólares (Katz, 2018).

La cuestión ecológica

La manutención de una economía dependiente de la producción y exportación de *commodities* también trae afectaciones desde el punto de vista ambiental y ecológico, una vez que ese modelo extractivo-exportador, para más allá de implicar en una reprimarización de las economías (Svampa, 2012), trae consecuencias ambientales y desencadena conflictos socio-ambientales, especialmente porque las actividades son extractivas, en su mayoría, o implican en la afectación directa a los recursos naturales. Svampa escribe que “[...] los conflictos socioambientales suelen combinarse perversamente con una tipología inherente al modelo extractivo” (Svampa, 2012: 21).

Para describir ese proceso, de reorientación de las pautas productivas y exportadoras hacia los *commodities*, Svampa (2012) viene nombrándolo como “Consenso de los Commodities”, para marcar la transición de la etapa del Consenso de Washington -etapa asentada en la valorización financiera- pero que igualmente obedece a un tipo de inserción periférica y dependiente en la economía mundial (Svampa, Slipak, 2017). Además, al exportar un bien primario, no solo vendes el producto en si, sino que también hay costos implícitos que no son contabilizados en los precios, como el uso del agua, el manejo de los territorios, la deforestación y la contaminación del suelo, la afectación a la salud de los trabajadores, etc.

Consideraciones finales

Desde la teoría marxista de la dependencia, se comprende que el único espacio posible para la América Latina en el capitalismo es en la situación de economía dependiente, porque la dependencia es una situación estructural y histórica, que solamente podría ser rebasada con la superación del sistema económico actual (Kay, 2017). Mientras haya reproducción de la mercantilización, habrá reproducción de la dependencia latinoamericana.

En ese sentido, el espacio de manejo que tienen las economías dependientes ante esa situación estructural, en la cual se incluye la brasileña, es pequeño. De todos modos, afirmar eso no se trata de fatalismo, sino que tiene como consecuencia la conclusión de que se hace necesario comprender las dinámicas mismas del sistema actual, considerándose las especificidades y diferencias entre el capitalismo central y el dependiente, para poder superarlo. La cuestión de los *commodities* y del modelo económico centrado en los recursos naturales, prácticamente impuesto a la región latinoamericana desde afuera, cobra su relevancia, porque congrega las relaciones entre economía, sociedad y naturaleza.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bresser-Pereira, Luiz Carlos. (2010). Brasil vive desindustrialização, en *Folha de São Paulo*, 29 ago. 2010. Disponible en: <https://www1.folha.uol.com.br/fsp/mundo/ft2908201011.htm>.
- EXAME. (2017). *Brasil está ainda mais dependente das commodities*. (São Paulo: Grupo Abril). Disponible en: <https://exame.abril.com.br/economia/brasil-esta-ainda-mais-dependente-das-commodities/>.
- Frank, Andre Gunder. (1967). El desarrollo del subdesarrollo, en *Pensamiento Crítico*, La Habana, 7, 159-173.
- Hernández Cervantes, Aleida. (2014). *La producción jurídica de la globalización económica: notas de una pluralidad jurídica transnacional* (Aguascalientes / San Luis Potosí / Ciudad de México: Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispat / Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí / Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México).
- Katz, Claudio. (2018). *La teoría de la dependencia, cincuenta años después* (Buenos Aires: Batalla de Ideas).
- Kay, Cristóbal. (2017). Enfoques Reformistas e Marxistas da Dependência, en Seabra, Raphael Lana. (org). *Dependência e marxismo. Contribuições ao debate crítico latino-americano* (Florianópolis: Editora Insular).
- Marini, Ruy Mauro. (2012). *Subdesenvolvimento e Revolução* (Florianópolis: Insular, Coleção Pátria Grande).

- Martínez Alier, Joan. (2006). *El ecologismo de los pobres: conflictos ambientales y lenguajes de valoración* (Barcelona: Icaria/FLACSO).
- Martinez Alier, Joan. (2008). Conflictos ecológicos y justicia ambiental, en *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, 103, 11-27.
- ONU Brasil. (2017). Aumenta peso das commodities para economia do Brasil, revela relatório da ONU. [s.l.]. Disponible en: <https://nacoesunidas.org/aumenta-peso-das-commodities-para-economia-do-brasil-reve-la-relatorio-da-onu>.
- Santos, Theotonio dos. (1998). *A teoria da dependência: balanço e perspectiva*, en: <https://drive.google.com/file/d/0B0eSnYD-sjTwR0dXSXZZb2trYjQ/view>.
- Svampa, Maristella. (2012). Consenso de los commodities, giro ecoterritorial y pensamiento crítico en América Latina, en *Movimientos socioambientales en América Latina. Revista del Observatorio Social de América Latina*, año XIII, 32 (Buenos Aires: CLACSO).
- Svampa, Maristella y Slipak, Ariel. (2017). China en América Latina: del Consenso de los Commodities al Consenso de Beijing, en Alimonda, Héctor, Toro Pérez, Catalina y Martín. Facundo. (orgs.). *Ecología política latinoamericana: pensamiento crítico, diferencia latinoamericana y rearticulación epistémica. Vol. II.* (Ciudad Autónoma de Buenos Aires: CLACSO; México: Universidad Autónoma Metropolitana; Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ciccus).
- UNCTAD. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo. (2017). State of Commodities Dependence - 2016. Disponible en: <http://unctad.org/en/PublicationsLibrary/suc2017d2.pdf>.
- UNCTAD. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo. (2019). State of Commodity Dependence 2019. Disponible en: https://unctad.org/en/PublicationsLibrary/ditccom2019d1_en.pdf.



Boletín del Grupo de trabajo
Crítica jurídica y conflictos sociopolíticos

Número 4 · Septiembre/octubre 2020